

**LEGALIZACIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS CON
FINES RECREATIVOS COMO GARANTÍA DEL GOCE EFECTIVO DEL
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE
CONSUMIDORES Y/O USUARIOS**

LIZZY KATHERINNE SIERRA FLOREZ



**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
BUCARAMANGA
2016**

**LEGALIZACIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS CON
FINES RECREATIVOS COMO GARANTÍA DEL GOCE EFECTIVO DEL
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE
CONSUMIDORES Y/O USUARIOS**

LIZZY KATHERINNE SIERRA FLÓREZ

**Tesis de grado en la modalidad de investigación para optar por el título de
ABOGADA**

**DIRECTOR DE TESIS
RAMIRO PINZÓN ACELA
Abogado**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2016

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	10
1. ANTECEDENTES NORMATIVOS	12
1.1 LEGISLACIÓN NACIONAL COLOMBIANA	12
1.1.1 Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes	12
1.1.2 Otras disposiciones Normativas	15
1.1.2.1 Decreto Distrital 635 de 1992 expedido por la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá	15
1.1.2.2 Decreto 2159 de 1992	15
1.1.2.3 Decreto 1108 de 1994	15
1.1.2.4 Ley 333 de 1996	16
1.1.2.5 Ley 365 de 1997	17
1.1.2.6 Acto legislativo No 1 de 1997	17
1.1.2.7 Decreto 1943 de 1999	18
1.1.2.8 Ley 599 de 2000	19
1.1.2.9 Ley 1461 de 2000	19
1.1.2.10 Iniciativa de legalización	20
1.1.2.11 Ley 745 de 2002	20
1.1.2.12 Ley 793 de 2002	21
1.1.2.13 Acto Legislativo No 2 de 2009	21

1.1.2.14 Ley de Seguridad Ciudadana de 2011	22
1.1.2.15 Resolución No 1 de 2015	22
1.2 NORMATIVIDAD INTERNACIONAL	23
1.2.1 Convenio Internacional del Opio de 1912	23
1.2.2 Convenio Internacional sobre las Drogas Nocivas, con Protocolo, Firmados en Ginebra el 19 de Febrero de 1925	24
1.2.3 Convención Internacional sobre Fabricación y Reglamentación de la Distribución de Estupefacientes de 1931 (Ginebra- Suiza)	25
1.2.4 Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas ginebra, 26 de junio de 1936	26
1.2.5 Protocolo enmendando los acuerdos, convenciones y protocolos sobre estupefacientes concentrados de 1946	26
1.2.6 La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961	27
1.2.7 Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971	27
1.2.8 Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	28
1.2.9 Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la erradicación de la producción, tráfico, consumo y uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 2001	28
1.2.10 Últimos pronunciamientos de Organización de Naciones Unidas	29
2. COMUNIDAD INTERNACIONAL FRENTE A LA LEGALIZACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS	31
2.1 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS	31
2.2 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS	32
2.3 UNIÓN EUROPEA	32
3. DERECHO COMPARADO	34
3.1 ARGENTINA	34

3.2 CHILE	35
3.3 BRASIL	35
3.4 URUGUAY	36
3.5 MÉXICO	37
3.6 OTRAS LEGISLACIONES	38
4. JURISPRUDENCIA COLOMBIANA	40
4.1 CORTE CONSTITUCIONAL	40
4.1.1 Sentencia C-221 de 1994 / Magistrado Ponente: Doctor Carlos Gaviria Díaz	40
4.1.2 Sentencia C-689 de 2002/ Magistrado Ponente Doctor Álvaro Tafur Galvis	47
4.1.3 Sentencia C-101 de 2004 / Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño	53
4.1.4 Sentencia C-574 de 2011/ Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez	58
4.1.5 Sentencia C-491/12- Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva	66
4.2 POSICIÓN ACTUAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	72
5. TEORÍA SOBRE LA LEGALIZACIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS ALUCINOGENAS CON FINES RECREATIVOS	74
5.1. PROPUESTA DEL TRABAJO DE GRADO	85
6. CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	92

RESUMEN

TÍTULO: LEGALIZACIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS CON FINES RECREATIVOS COMO GARANTÍA DEL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE CONSUMIDORES Y/O USUARIOS¹

AUTORES: LIZZY KATHERINNE SIERRA FLÓREZ^{**}

DESCRIPCIÓN:

En Colombia, el Tribunal Constitucional por decreto C 221 de 1994 despenalizó el tamaño y el consumo de la dosis personal de sustancias alucinógenas. Desde entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido el uso de estas sustancias como una decisión personal que no debe ser objeto de censura por parte del Estado o la sociedad, para salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por su parte, el Congreso de la República ha emitido leyes que tipifican el consumo de sustancias alucinógenas como una infracción policial, cuestión que plantea contradicciones e incertidumbres, además de abrir camino a la arbitrariedad policial y judicial.

Dado el problema aquí planteado, se presentan dos soluciones legales; Una que se refiere a la perpetuación del prohibicionismo, y otra que sugiere la legalización del consumo. Prohibicionismo propone medidas que van desde la penalización hasta la simple reprimenda policial. Por otra parte, los proponentes de la legalización demandan al legislador la legalización del uso recreativo, y la regulación de la producción y distribución de estas sustancias.

La justificación de la presente investigación es hacer hincapié en la garantía efectiva de los derechos y libertades del consumidor. Esto indudablemente implica incluso una transformación de la lógica del Estado, ya que la flexibilización en el tema de la manipulación del sujeto de drogas o sustancias alucinógenas, exige la transferencia de un modelo represivo a un modelo más compasivo y comprensivo, basado en el respeto y el reconocimiento De la dignidad humana.

* Proyecto de grado

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, Director: Ramiro Pinzón Acela

ABSTRACT

TITULO: LEGALIZACIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS CON FINES RECREATIVOS COMO GARANTÍA DEL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE CONSUMIDORES Y/O USUARIOS¹

AUTORES: LIZZY KATHERINNE SIERRA FLOREZ²

Descripción:

In Colombia, the Constitutional Court by decree C 221 of 1994 decriminalized the size and consumption of the personal dose of hallucinogenic substances. Since then, constitutional jurisprudence has understood the use of these substances as a personal decision that should not be subject to censorship by the State or society, in order to safeguard the right to free development of personality. For its part, the Congress of the Republic has issued laws that typify the consumption of hallucinogenic substances as a police contravention, an issue that raises contradictions and uncertainties, in addition to opening the way to police and judicial arbitrariness.

Given the problem raised here, two legal solutions are presented; One referring to the perpetuation of prohibitionism, and another that suggests the legalization of consumption. Prohibitionism proposes measures ranging from penalization to simple police reprimand. On the other hand, the proponents of the legalization demand to the legislator the legalization of the recreational use, and the regulation of the production and distribution of these substances.

The rationale of the present investigation is to emphasize the effective guarantee of the rights and freedoms of the consumer. This undeniably implies even a transformation of the state's logic, since the flexibilization in the subject of the handling of the subject of drugs or hallucinogenic substances, demands the transfer of a repressive model to a more compassionate and comprehensive model, based on the respect and recognition of The human dignity.

* Project of grade

** Faculty of Human Sciences, School of Law and Political Sciences, Director: Ramiro Pinzón Acela

INTRODUCCIÓN

En Colombia, la Corte Constitucional mediante sentencia C 221 de 1994 despenalizó el porte y consumo de la dosis personal de sustancias alucinógenas. Pese a ello, el legislador aún no ha legalizado la situación jurídica de los consumidores. Desde entonces, la jurisprudencia constitucional entiende el uso de estas sustancias como una decisión personal que no debe estar sujeta a censura por parte del Estado ni sociedad, esto en aras de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte, el Congreso de la República ha expedido leyes que tipifican el consumo de sustancias alucinógenas como una contravención policiva, cuestión que suscita contradicciones e incertidumbres, además de abrirle paso a la arbitrariedad policial y judicial. De hecho, los consumidores suelen ser perseguidos por las autoridades de policía, incautadas su dosis personal, y no en pocas ocasiones, detenidos, maltratados y hasta judicializados.

Ante la problemática aquí planteada, se presentan dos soluciones jurídicas; una referida a la perpetuación del prohibicionismo, y otra que sugiere la legalización del consumo. El prohibicionismo propone medidas que van desde la penalización hasta la simple amonestación policiva. Por su parte, los partidarios de la legalización le reclaman al legislador la legalización del uso recreativo, y la regulación de la producción y distribución de estas sustancias.

A nivel global, las experiencias históricas de legalización del consumo y regulación de la producción y distribución de sustancias alucinógenas han sido exitosas, pues a partir de ello se da un reconocimiento de las libertades y derechos del consumidor. En cambio, la tendencia prohibicionista hasta hoy día no ha

demostrado eficacia alguna frente a la disminución del consumo, la prevención de la adicción y el desmante del narcotráfico. La comunidad internacional representada en la Organización de las Naciones Unidas mantiene una postura casi inflexible de lucha contra las drogas.

Respecto al caso particular de Colombia, gracias a la Corte Constitucional no se considera que el consumidor sea un infractor del derecho penal o policivo. Inicialmente, el fenómeno de consumo fue tratado como un asunto judicial y policivo, pero en razón de repetidos pronunciamientos jurisprudenciales la situación comenzó a ser manejada como un asunto de salud pública y respeto de los derechos del consumidor.

Los defensores de la flexibilización, argumentan que el país está en mora de implementar una política de atención integral al adicto. Del mismo modo, recomiendan la legalización inmediata del uso recreativo de sustancias alucinógenas, así como también la regulación de la producción y distribución, esto en el entendido de reconocer y respetar los derechos que amparan al consumidor. Debe manifestarse que el saldo del prohibicionismo ha sido alarmante: fracaso frente a la lucha contra el narcotráfico, abuso policial y judicialización injusta, estigmatización, marginación y etiquetamiento, irrespeto de los derechos del consumidor, hacinamiento de las cárceles.

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

1.1 LEGISLACIÓN NACIONAL COLOMBIANA

1.1.1 Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes En 1986, se expide la ley 30 o Estatuto Nacional de Estupefacientes, normatividad que tipifica los delitos de producción, transporte y distribución de sustancias alucinógenas prohibidas. A su vez, se crea la Dirección Nacional de Estupefacientes, organismo administrativo adscrito al Ministerio del Interior y Justicia. En lo referente al consumo, la norma dispuso en su momento, la penalización del porte y uso de sustancias alucinógenas, y además de ello, reglamentó las campañas de prevención de la adicción y dependencia.¹

El artículo 2 del Estatuto Nacional de Estupefacientes trae unas definiciones importantes respecto al tema del consumo de drogas o sustancias alucinógenas:

Droga: sustancias que al ser ingerida por un organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas.

Estupefaciente: hace referencia a la droga no prescrita por un profesional de la medicina, que al ser consumida por una persona le ocasiona alteraciones en el sistema nervioso central generándole dependencia.

Psicotrópico: droga que tiene efectos en el sistema nervioso central, que tras ser consumida genera cambios de tipo neurológico, psicológico y fisiológico.

¹VERGARA BALLÉN, Andrés y otros. Posibles implicaciones de la legalización del consumo, producción y comercialización de las drogas en Colombia. Departamento Nacional de Planeación- Dirección de Estudios Económicos, Bogotá, 2003., página 3.

Abuso: el consumo auto-prescrito de drogas sin un fin médico.

Dependencia psicológica: la necesidad reiterativa y obstinada de hacer uso de una droga determinada, sin reparar en consecuencias adversas.

Drogadicción: consiste en la suma de la dependencia y la aparición de efectos físicos por causa de la suspensión del consumo (abstinencia)

Toxicomanía: se refiere a la dependencia a sustancias tóxicas.

Dosis de uso personal: cantidad legal que se porta para consumo personal.

De otra parte, el artículo 3 establece que el uso y posesión de estupefacientes, así como también el cultivo de plantas de donde éstos provienen, se limita a fines médicos y científicos. De hecho, el artículo 6 dispone que la posesión de semillas de cuyas plantas se extraen los insumos para fabricación de sustancias alucinógenas, requiere de autorización previa emitida por el Consejo Nacional de Estupefacientes. Ya el artículo 6 faculta al Consejo Nacional de Estupefacientes para que reglamente el uso y consumo de sustancias alucinógenas por parte de comunidades indígenas, tal cuestión en aras de no desconocer usanzas y tradiciones culturales diversas.²

El Artículo 10 de este Estatuto precisa en los siguientes términos el tratamiento mediático que se le debe dar a la prevención del consumo de sustancias alucinógenas que generen dependencia psicológica y fisiológica: *“A partir de la vigencia del presente Estatuto, la prensa escrita, las estaciones de radiodifusión sonora y los programadores de televisión que operen en el país deberán adelantar campañas destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas que producen*

² CONGRESO DE COLOMBIA Ley 30 de 1986 (Enero 31) Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones [en línea] disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2774>

dependencia con la duración y periodicidad que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, de común acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones, los cuales reglamentarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición. Los programas podrán ser elaborados directamente por el correspondiente medio de comunicación, pero para su difusión deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Estupefacientes.”³

Vale pena, recordar aquí que mediante sentencia C-221 de 1994, la Honorable Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la penalización del consumo y porte de la dosis personal, esto tras considerar que el artículo 51 de la Ley 30 de 1986 violaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad, e imponía una sanción desproporcionada a una conducta que no causa afectación a ningún bien jurídico superior. Tal disposición normativa rezaba que quien llevara consigo para su propio consumo cualquier sustancia alucinógena, en cantidades iguales o inferiores a la dosis personal, y fuese sorprendido por autoridades de policía, debía imponérsele sanciones consistentes en privación de la libertad en establecimiento carcelario o reclusión en hospital o entidad de rehabilitación.⁴

En esa misma jurisprudencia también se declara inexecutable el artículo 87 cuyo tenor literal decía *“Las personas que, sin haber cometido ninguna de las infracciones descritas en este estatuto, estén afectadas por el consumo de drogas que producen dependencia, serán enviadas a los establecimientos señalados en los artículos 4 y 5 del decreto 1136 de 1.970, de acuerdo con el procedimiento señalado por este Decreto.”*

³ Ibíd.

⁴ VERGARA BALLÉN, Andrés y otros. Op cit., página 3.

1.1.2 Otras disposiciones Normativas

1.1.2.1 Decreto Distrital 635 de 1992 expedido por la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá El Decreto Distrital 635 de 1992 expedido por la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá crea el Comité Operativo para la Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas, el cual estará integrado por el consejero para la política social y participación comunitaria, el comandante operativo de la policía metropolitana, el secretario de salud, el secretario de educación, el director del departamento administrativo del Bienestar Familiar, el director del Instituto Distrital de Cultura y Turismo, y el Director del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte. Este organismo interdisciplinar tendrá la función de diseñar, ejecutar y hacerle seguimiento a planes, proyectos y programas encaminados a la prevención del consumo de sustancias alucinógenas.⁵

1.1.2.2 Decreto 2159 de 1992 El Decreto 2159 de 1992 (por el cual se fusiona la Dirección Nacional de Estupeficientes con el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupeficientes) en su artículo 5 numeral 2 pretexto que la Dirección Nacional de Estupeficientes tiene entre sus funciones la de *“Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupeficientes.”*

1.1.2.3 Decreto 1108 de 1994 En 1994, se expide el Decreto 1108, *“Por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupeficientes y sustancias psicotrópicas”*. Tal decreto prohíbe el consumo de sustancias alucinógenas en establecimientos educativos (artículo 9), y estipula medidas sancionatorias como la amonestación a los padres de los niños consumidores, la pérdida de custodia, empero, también dispone

⁵ ALCALDE MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C. Decreto 635 de 1992 (octubre 30) Por el cual se crea el Comité Operativo para la Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas [en línea] disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1932>

medidas pedagógicas y asistenciales como la aplicación de tratamiento médico de rehabilitación. De otra parte, el artículo 10 habla de la obligación de los establecimientos educativos públicos y privados de incluir en sus manuales de convivencia la prohibición del consumo de drogas en menores, y además, señala que educando que incurra en tal conducta podrá hasta ser expulsado de la institución.

Ya el artículo 16 prohíbe el consumo de sustancias alucinógenas en lugares públicos o sitios abiertos al público, y comenta lo siguiente en su segundo acápite *“Para los efectos del presente artículo se entiende por lugar público o abierto al público, entre otros, los centros educacionales, asistenciales, culturales, recreativos, vacacionales, deportivos, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares, las naves, aeronaves y cualquier vehículo de transporte público, las oficinas públicas, los restaurantes, bares, tabernas, discotecas, hoteles, parques, plazas y vías públicas.”* El artículo 19 es una clara e inequívoca evidencia del alcance que tiene el prohibicionismo en Colombia, pues amenaza con sanción de cierre a los dueños y administradores públicos que permitan y toleren el consumo de sustancias alucinógenas al interior de sus establecimientos de comercio.

De otro lado, el artículo 20 autoriza a la policía para aplicar correctivos a aquellas personas que afecten la tranquilidad pública por reunirse en privado a consumir sustancias alucinógenas. En ese mismo sentido, el artículo 21 estipula que una persona en alto grado de excitación a raíz del consumo de drogas, puede ser aprehendida y conducida por las autoridades de policía, esto en aras de prevenir la comisión de un delito.

1.1.2.4 Ley 333 de 1996 Durante el legislativo del año 1996, el Congreso de la República aprueba la ley 333 sobre extinción de dominio de aquellas propiedades utilizadas para desarrollar actividades ilícitas de expendio de drogas, microtráfico y

narcotráfico en general. En su artículo 25, la ley crea el Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y la Lucha Contra el Crimen Organizado, organismo adscrito a la Dirección Nacional de Estupeficientes, encargado de recaudar y depositar todos los bienes y dineros provenientes de actividades ilícitas. Estos recursos económicos se destinarán para el financiamiento de programas sociales, deportivos, recreativos y educativos.

1.1.2.5 Ley 365 de 1997 Referente a lo anterior, la ley 365 de 1997 en su artículo 14 modifica el enunciado del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, tras consagrar la extinción de dominio en los siguientes términos *“Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del patrimonio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. Para estos efectos, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupeficientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, así como los delitos de secuestro simple, secuestro extorsivo, extorsión, lavado de activos y testaferrato, los delitos contra el orden económico y social, delitos contra los recursos naturales, fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada se considera que causan grave deterioro de la moral social. En todo caso quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe. Los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción del dominio, sin excepción alguna, ingresarán al fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupeficientes.”*

1.1.2.6 Acto legislativo No 1 de 1997 El Acto Legislativo No 1 de 1997 reforma el artículo 37 de la Constitución Política, en el sentido, de autorizar la extradición de colombianos para delitos cometidos en el exterior, como es el caso del narcotráfico o tráfico ilícito de estupeficientes. Para efectos prácticos, la

extradición podrá solicitarse, concederse u ofrecerse, y no tendrá lugar respecto de delitos políticos.

1.1.2.7 Decreto 1943 de 1999 Ya en 1999 se promulga el Decreto 1943, por el cual se modifica la estructura y organigrama institucional de la Dirección Nacional de Estupefacientes, y se designa la función de prevención del consumo de alucinógenos al Programa Presidencial para el Afrontamiento del Consumo de Sustancias Sicoactivas (RUMBOS). A partir de la entrada en vigencia de este Decreto, el asunto del consumo se separa de la problemática referida a las actividades económicas ilícitas de producción, elaboración y distribución de sustancias alucinógenas, sin embargo, de acuerdo a la retórica legislativa continua siendo asociado como causa de lo delictivo, y esto se puede evidenciar en el enunciado del artículo 2 que enuncia *“Las funciones asignadas a la Dirección Nacional de Estupefacientes por los Decretos 494 de 1990, 2272 de 1991, 2159 de 1992 y 1575 de 1997, en materia de prevención del consumo de sustancias psicoactivas, de tratamiento y rehabilitación de los consumidores que no hayan cometido delitos, serán asumidas por el Programa Presidencial Rumbos.”*

Tal como se señala en el artículo 6, el asunto del consumo se manejará a partir de la puesta en marcha de programas institucionales de prevención, y para ello resulta crucial la contribución de los ministerios de salud, educación, comunicaciones, trabajo y seguridad social, así como también la acción del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por primera vez se menciona el respeto al libre desarrollo de la personalidad como un principio orientador de las políticas de prevención del consumo de sustancias alucinógenas.

A su vez, el capítulo IV del Decreto 1943 de 1999 enuncia las medidas administrativas de tratamiento, rehabilitación y reinserción social, enfocadas en la atención del consumidor de sustancias alucinógenas. El tratamiento de los consumidores correrá por cuenta de las políticas y programas que adopten los

Ministerios de Salud y Educación, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; respecto de la rehabilitación, el programa de la Presidencia RUMBOS, coordinará junto con el Ministerio de Trabajo y el SENA, las estrategias de capacitación de jóvenes consumidores; y por último, la reinserción social dependerá de la promoción que haga RUMBOS y el compromiso de las entidades públicas en integrar a personas rehabilitadas. El Decreto también le confiere un rol importante a los medios de comunicación en lo referente a las campañas de prevención del consumo de sustancias alucinógenas.

1.1.2.8 Ley 599 de 2000 El Código Penal o Ley 599 de 2000, no estipuló ninguna sanción punitiva contra el consumo de sustancias alucinógenas, sin embargo, si dispuso la penalización del narcotráfico y lavado de activos, conductas que, a consideración del legislador, transgreden la salud pública y el orden socioeconómico de la sociedad. El capítulo II de la ley sobre el Tráfico de Estupefacientes y otras Infracciones, tipifica una serie de delitos relacionados con la producción, fabricación y distribución de sustancias alucinógenas: Conservación o financiación de plantaciones (artículo 375), Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376), Destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377), Estímulo al uso ilícito (artículo 378), Suministro o formulación ilegal (artículo 379), Suministro o formulación ilegal a deportistas (artículo 380), Suministro a menor (artículo 381), Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos (artículo 382), y Porte de sustancias (artículo 383).

1.1.2.9 Ley 1461 de 2000 La Ley 1462 de 2000 regula lo concerniente a la administración estatal de los bienes provenientes de actividades ilícitas como el narcotráfico, microtráfico y expendio de sustancias alucinógenas. Según prescripción legal, la administración de esos bienes incautados le corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes, entidad que para ello, deberá observar ciertas reglas generales como velar por la conservación y seguridad de los bienes, prevenir su uso indebido, y realizar inspecciones oculares periódicas.

1.1.2.10 Iniciativa de legalización El año 2001, la senadora Viviane Morales presenta dos proyectos de ley, uno sobre la despenalización del cultivo de coca, y el segundo, respecto a la regulación de la producción, distribución y consumo de drogas. El primero de estos proyectos, planteaba que la producción y distribución de coca debía ser una actividad comercial admitida legalmente e inspeccionada por el Ministerio de Salud. De otra parte, el segundo proyecto proponía la despenalización de la producción, distribución y consumo de sustancias alucinógenas en miras de proteger y garantizar los derechos del consumidor.

1.1.2.11 Ley 745 de 2002 La Ley 745 de 2002, por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de sustancias alucinógenas dispone en su artículo primero *“El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en las siguientes sanciones: 1. Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez. 2. Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales en caso de reincidencia.”*

De igual modo, la ley sanciona como contravención el consumo y porte de sustancias alucinógenas dentro de establecimientos educativos, en domicilios donde haya menores de edad, y en presencia de niños, niñas y adolescentes cuando se esté en un lugar o establecimiento público. Si bien es cierto que la ley no prevé privación de la libertad para aquellos que incurran en las respectivas contravenciones, si abre la posibilidad de ordenar detención cuando la persona infractora se niegue a pagar la multa impuesta.

Si el contraventor de la norma policiva es un menor de edad, la autoridad puede someterlo a un tratamiento de rehabilitación e desintoxicación, así lo pretexto el artículo 9 *“Cuando el autor de cualquiera de las conductas contravencionales descritas en la presente ley sea un menor de edad podrá ser sometido a tratamiento de rehabilitación y desintoxicación a cargo del Estado, a solicitud de*

los padres o custodios y previa evaluación del Defensor de Familia, conforme al procedimiento previsto en la Ley 124 de 1994.”

1.1.2.12 Ley 793 de 2002 El artículo primero de la ley 793 de 2002 pretexto *“La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.”* Vale la pena recordar, que la extinción de dominio se declara por vía judicial, aduciendo una de las causales contenidas en el artículo 2 de la presente ley; entre esas causales de extinción de dominio se cuentan las referidas a bienes que provienen o han sido destinado para realizar actividades ilícitas como el narcotráfico, microtráfico y expendio de estupefacientes.

De acuerdo al único párrafo del artículo 5, *“La Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, que de oficio inicie la Fiscalía General de la Nación, cuando le asista interés jurídico para actuar. Estará facultada para presentar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes, solicitar medidas cautelares sobre los mismos, impugnar la resolución de improcedencia de la acción, y la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley.”*

1.1.2.13 Acto Legislativo No 2 de 2009 En el 2009, el congreso de la república expidió una ley reformativa del artículo 49 de la Constitución Nacional, mediante la cual se establece una prohibición contra el consumo de sustancias alucinógenas. No obstante, la norma es bastante ambigua, pues a pesar de prohibir, no dispone ningún procedimiento sancionatorio en lo penal o policivo contra el uso de drogas, cuestión que deja en el limbo la situación jurídica de los consumidores. Las únicas medidas que contempla la norma son de carácter administrativo, y están referidas a programas de rehabilitación, terapéuticos y

profilácticos, que dependen en absoluto de la voluntad y libertad de quien decida tomarlos. De hecho, a partir de aquí, de acuerdo a la legislación colombiana, el consumidor es un enfermo y como tal tiene derechos.

Ahora bien, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos judiciales ha dejado claro que a luz de la Constitución Política y los derechos fundamentales, en Colombia no resulta posible la penalización del porte, consumo y uso de la dosis personal. Así, en sentencia C-574 de 2011 el alto tribunal dice que el contenido de la reforma al artículo 49 de la Constitución Política, no debe interpretarse como el establecimiento de un castigo penal contra el consumo de drogas, sino en razón de la necesidad pública de ofrecer programas de rehabilitación, salud integral y tratamiento a los consumidores adictos. La Corte Suprema de Justicia, va más allá, y dice que si la cantidad de droga que porta una persona supera ligeramente la dosis personal, tampoco debe haber lugar a sanción penal.

1.1.2.14 Ley de Seguridad Ciudadana de 2011 La ley 1453 de 2011, conocida como Ley de Seguridad Ciudadana, en su artículo 11 modifica el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de agregar nuevos verbos rectores al tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. A partir de ello, la legislación vuelve a penalizar el porte, la adquisición, el ofrecimiento y la conservación de sustancias alucinógenas. Sin embargo, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicional de determinada disposición normativa.

1.1.2.15 Resolución No 1 de 2015 La resolución No 1 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes unifica y actualiza la normatividad sobre el control de sustancias y productos químicos. El artículo 4 enumera una lista de 33 sustancias cuyo almacenamiento, compra, consumo, distribución, importación y producción debe estar controlado en lo administrativo por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Subdirección y Fiscalización de Sustancias Químicas y

Estupefacientes, y en lo operativo por parte del Ministerio de Defensa (Policía Nacional y Ejército).

1.2 NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

1.2.1 Convenio Internacional del Opio de 1912 El 23 de enero de 1912, trece naciones reunidas en la Haya adoptaron el Convenio Internacional del Opio, por el cual se reguló por primera vez en la historia de la humanidad todo lo referente al tráfico de sustancias alucinógenas como el opio, cocaína, heroína y sus derivados. Después de la primera guerra mundial, este instrumento normativo de derecho internacional fue incorporado al Tratado de Versalles de 1919. A partir de ello, la recién fundada Sociedad de Naciones Unidas asumió el control internacional en materia de drogas.

En ese sentido, el artículo primero del convenio obliga a los Estados contratantes a adoptar medidas legales eficaces respecto al control de la producción y distribución del opio. Atendiendo a lo anterior, el artículo tercero establece el deber de los países exportadores de Opio, de no introducir tal sustancia a través del comercio internacional en aquellos países donde se prohíba su distribución y consumo, así como también de cuidarse del nivel de exportaciones a países donde se hayan fijado controles y restricciones.

En lo que concierne al opio preparado, es decir, aquel que ha sido manipulado químicamente para darle diferentes aplicaciones y usos, el Convenio, en su artículo 7 impone una prohibición de exportación a los Estados parte. No obstante, el artículo 8 consagra unas obligaciones especiales para aquellas potencias que aún no estén preparadas para establecer la prohibición de exportación de opio preparado: *“a) Restringirán el número de ciudades, puertos u otras localidades por las que pueda ser exportado el opio preparado b) Prohibirán la exportación del*

opio preparado a los países que actualmente prohíben la importación, o que puedan prohibirla más adelante; c) Impedirán, mientras tanto, que se envíe opio preparado a un país que desee limitar su entrada, a menos que el exportador cumpla lo dispuesto por los reglamentos del país importador. d) Tomarán medidas para que cada paquete exportado, que contenga opio preparado, lleve una marca especial que indique la naturaleza de su contenido; e) Impedirán la exportación de opio preparado salvo por las personas especialmente autorizadas.”

A su vez, el Convenio le otorga un tratamiento jurídico diferencial al uso medicinal de las sustancias alucinógenas, por tanto, respecto de ello, no impone ninguna prohibición, sino la mera implementación de controles administrativos. De hecho, el enunciado del artículo 12 dispone que los Estados contratantes tendrán que reservar la distribución de estas sustancias solo aquellas entidades o particulares autorizados mediante permiso especial. Obedeciendo a lo anterior, según el Convenio, la comercialización de sustancias alucinógenas (para uso farmacéutico) al interior de los países suscriptores está prohibida a los particulares o entidades no autorizadas.

Por último, cabe destacar que el artículo 20 exhorta a los Estados contratantes para que en lo sucesivo a la firma del convenio, expidan normas prohibitivas que tipifiquen como delito la posesión ilegal de opio en bruto, de opio preparado, de morfina, de cocaína y de sus sales respectivas.

1.2.2 Convenio Internacional sobre las Drogas Nocivas, con Protocolo, Firmados en Ginebra el 19 de Febrero de 1925 En su artículo primero, el Convenio Internacional sobre Drogas Nocivas de 1925 suministra una definición técnica de las siguientes drogas o sustancias psicoactivas: opio bruto, opio medicinal, morfina, diacetilmorfina, hoja de coca, cocaína, ecgonina, y cáñamo indio. Los Estados parte se comprometen a reglamentar y legislar todo lo atinente al control sobre la producción, tráfico y exportación del opio bruto. El artículo 5

reduce el ámbito de uso de las sustancias alucinógenas al mero consumo para fines médicos o a la utilización para prácticas y estudios científicos. Según el artículo 7, el comercio interior de drogas deberá estar prohibido mediante normatividad expresa. No cabe duda, que el sentido del convenio no es otro que establecer la prohibición internacional del libre comercio o tráfico de todas las sustancias enumeradas en el artículo primero.

1.2.3 Convención Internacional sobre Fabricación y Reglamentación de la Distribución de Estupefacientes de 1931 (Ginebra- Suiza) El día 13 de julio de 1931, se expide la Convención Internacional sobre Fabricación y Reglamentación de la distribución de Estupefacientes, mediante la cual se hace una clasificación técnica y legal respecto de aquellas sustancias, fabricadas o refinadas, que de acuerdo al derecho internacional deben considerarse como drogas.

Según el artículo 4 de la convención, la evaluación química y técnica de las drogas supervisadas solo se hará en aras de aportar a las necesidades médicas y científicas de cada país o territorio, cuestión esta que descarta de antemano el uso recreativo de alucinógenos. A su vez, el artículo 6 establece que la fabricación de las drogas estará sometida a un límite cuantitativo. El Capítulo IV sobre prohibiciones y restricciones reafirma el rechazo de la comunidad internacional de cualquier tipo de consumo que no esté motivado en razones médicas o de salud.

Ya el artículo 15, evidencia la tendencia prohibicionista de la convención al pretextar en su literal c el deber de los Estados parte de *“Organizar la lucha contra la toxicomanía, tomando todas las medidas convenientes para impedir su propagación y para combatir el tráfico ilícito”*. En el capítulo VII sobre Disposiciones Generales, se ordena la solidaridad internacional que debe haber entorno a la lucha contra la toxicomanía y el tráfico ilícito de estupefacientes.

1.2.4 Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas ginebra, 26 de junio de 1936 El artículo 2 del presente Convenio firmado en Ginebra el 26 de junio de 1936, comporta la penalización del porte, posesión, compra, fabricación, importación exportación, preparación, venta, distribución de estupefacientes, cuestión que desde luego se extiende al consumo pues la mera adquisición de drogas en el mercado ilícito debe ser castigada con severidad mediante imposición de penas y demás sanciones.

Siguiendo la misma dirección, el artículo 5 de la precitada convención dispone *“Las Altas Partes Contratantes cuya Ley nacional regula el cultivo, cosecha y la producción para la obtención de estupefacientes, considerarán asimismo como gravemente punible toda infracción de esta Ley.”* De la lectura del artículo 10 se puede inferir que la convención sugiere la imposición de medidas como el decomiso y la aprehensión a las personas que incurran en alguno de los delitos mencionados por el artículo 2. Ahora bien, de acuerdo al artículo 15, los Estados partes se reservan su potestad de decidir sobre la tipificación penal, el modo de persecución y los castigos que harán de imponerse a quienes participen de los delitos enunciados en la convención.

1.2.5 Protocolo enmendando los acuerdos, convenciones y protocolos sobre estupefacientes concentrados de 1946 Ya en 1946, el ‘Protocolo enmendando los acuerdos, convenciones y protocolos sobre estupefacientes concentrados’, entre otras cosas, faculta a la Organización Mundial de Salud para que identifique, a través de sus peritos, aquellas sustancias que puedan generar efectos nocivos en la salud e integridad física de las personas consumidoras y de contera, también denunciar tal situación ante las Naciones Unidas.

Cabe subrayar aquí, la importante modificación que introduce este protocolo en materia de manejo y uso de sustancias alucinógenas, pues el solo hecho de otorgar competencias una institución internacional encargada de velar por la salud

de la humanidad, infiere un cambio de enfoque respecto al sentido eminentemente represivo de la lucha global contra las drogas.

1.2.6 La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de 1972, establece una restricción general en cuanto al uso de las sustancias alucinógenas, tras limitarlo a fines exclusivamente medicinales o científicos. En ese sentido, en su artículo 4 literal c sobre obligaciones generales, dispone *“Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.”*

Entre otras disposiciones normativas, la Convención recomienda el tratamiento médico de los toxicómanos en establecimientos donde puedan estar alejados de las sustancias alucinógenas. También se insta a las partes contratantes para que aprecien el asunto del consumo y uso de drogas como un problema grave, cuya complejidad merece toda la atención, esfuerzos y concentración institucional. La lucha internacional contra las drogas integrará la cooperación de los Estados y Naciones comprometidos en este instrumento normativo, así como también instituciones de policía internacional, la organización mundial de la salud, y los comités creados por la Organización de Naciones Unidas, que tengan asiento en la mayoría de países.

1.2.7 Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 De otra parte, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, ratifica en su artículo 5 la limitación del uso de estas sustancias a los fines médicos y científicos. Aunque el carácter del convenio es prohibicionista, el artículo 20 sobre uso indebido de sustancias alucinógenas, no establece explícitamente ninguna medida represiva, y en su lugar, exhorta a los Estados contratantes para que implementen acciones

encaminadas a la prevención del consumo. Contrario sensu, respecto del tráfico de estupefacientes, el artículo 21 del convenio si habla de la lucha internacional contra las drogas, además de ordenar la imposición de medidas preventivas y represivas en detrimento de quienes vendan, importen o exporten.

1.2.8 Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas En 1988, se consagra la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; tal disposición normativa, pretexto en su artículo 3 numeral 1 literal a) numeral i) sobre delitos y sanciones *“La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971”* Ahora bien, el numeral 3 del mismo artículo, intensifica aún más el enfoque represivo al enunciar *“A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.”*

1.2.9 Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la erradicación de la producción, tráfico, consumo y uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 2001 El Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la erradicación de la producción, tráfico, consumo y uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 2001, firmado por los ministros de relaciones exteriores de los países centroamericanos

de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, crea la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas , como un organismo gubernamental de carácter internacional, funciones y patrimonio propio, y personería jurídica.

En un sentido bastante restrictivo, declara en su artículo 4 numerales 1 y 2 *“1. Proponer a los Gobiernos de los Estados Miembros, medidas legislativas o de otro orden, tendientes a la erradicación de la producción, tráfico, consumo y uso ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos (...) 2. Recomendar la adopción de acciones, planes o programas de cooperación regional para lograr más eficazmente, los objetivos anteriormente señalados, así como para la educación en materia de prevención sobre la drogadicción, la rehabilitación de adictos y dependientes y la concientización para la participación activa de la comunidad contra el uso indebido de drogas.”*

1.2.10 Últimos pronunciamientos de Organización de Naciones Unidas En enero de 2002, la Asamblea General de Naciones Unidas emite una resolución, en la cual los representantes políticos de todos los Estados-miembro reafirmaron su compromiso frente a la lucha contra las drogas, la reducción de la oferta y la demanda, y penalización del tráfico de sustancias prohibidas. En ese sentido, se adoptó un plan de acción encaminado a disminuir la oferta y la demanda, y del mismo modo, la asamblea dio aprobación a una estrategia colectiva cuya finalidad consistía en conseguir el equilibrio entre los países consumidores y países productores.

En la Actualidad, la Organización de Naciones Unidas mantiene su enfoque prohibicionista aun cuando diferentes países del mundo han modificado su política de Estado respecto al manejo y regulación de la producción, distribución y consumo de sustancias alucinógenas. Por lo general, los casos de

despenalización se dieron gracias a avances jurisprudenciales, mientras que la regulación, que también parte de eliminar las penas por consumo, se ha venido dando a partir de la expedición de nuevos marcos legales.

2. COMUNIDAD INTERNACIONAL FRENTE A LA LEGALIZACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS

2.1 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

Desde un principio, la ONU ha asumido una posición prohibicionista frente a la legalización de la producción, tráfico y consumo de sustancias alucinógenas. Este organismo considera que las drogas son un problema social bastante complejo, cuyas implicaciones negativas afectan aspectos como la salud pública, la seguridad y el bienestar de la Humanidad.⁶

En ese sentido, la Organización de Naciones Unidas obliga a los Estados miembro, para que estos introduzcan dentro de sus legislaciones medidas administrativas y judiciales encausadas en el control, fiscalización, persecución y sanción de todas aquellas conductas que tengan relación directa o indirecta con la producción, tráfico, importación, exportación, posesión y uso de drogas ilícitas.⁷

A su vez, y en miras de reforzar la lucha global contra las drogas también dispuso unos organismos administrativos de carácter permanente y con jurisdicción internacional, encargados del control, fiscalización y sanción: Comisión de Estupefacientes (CE), la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), la Oficina de las Naciones Unidas para la Fiscalización de Drogas y la Prevención del Delito (ONDCP) y el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID).⁸

⁶ VERGARA BALLÉN, Andrés y otros. Op cit., páginas 11-12.

⁷ Ibíd.

⁸ Ibíd.

2.2 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

En el marco de la Organización de Estados Americanos también se observa una postura prohibicionista clara y definida, esto aunque no se haya debatido en conjunto el tema de la legalización del consumo de Drogas. En primera medida, la OEA cuenta con la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (por sus siglas CICAD), entidad encargada de suprimir el tráfico y uso indebido de estupefacientes. De otra parte, está el Observatorio Interamericano sobre Drogas (por sus siglas OID), organismo dedicado a la elaboración de informes sobre la situación de las sustancias alucinógenas en el continente americano. Por último, aparece la Red Interamericana de Telecomunicaciones para el Control de Drogas (por sus siglas RETCOD), cuya finalidad es la de suministrar al sistema interamericano de una red comunicativa amplia y eficaz que permita el tránsito rápido de información importante referida al asunto de las drogas.⁹

2.3 UNIÓN EUROPEA

La UE maneja el tema de las drogas a través de un colectivo informal denominado 'Grupo Pompidou', cuya función principal se circunscribe a la coordinación y orientación de asuntos específicos como epidemiología, educación, tratamiento y lucha contra el tráfico de drogas ilícitas.¹⁰

Ahora bien, contrario a lo que sucede con la Organización de Naciones Unidas, el organismo europeo sí reconoce la inviabilidad de las medidas represivas, y en su lugar, propone la implementación de métodos integrales, que combinen sistemas de control, fiscalización, tratamiento, rehabilitación, prevención y respeto por los derechos de los consumidores o usuarios de drogas. Medidas alternativas como la

⁹ Ibíd., páginas 12-13.

¹⁰ Ibíd., páginas 13-14.

reforma agraria, la sustitución de cultivos o las alianzas entre actores involucrados, desincentivarían la producción, oferta y consumo de sustancias alucinógenas, sin necesidad de acudir de manera prioritaria a los convencionales poderes coercitivos, o a las ya conocidas y fracasadas persecuciones contra el poder criminal de las bandas de narcotraficantes.¹¹

¹¹ *Ibíd.*, página 14.

3. DERECHO COMPARADO

3.1 ARGENTINA

Mediante ley 27.737 de 1989, se penalizan las conductas de tenencia, almacenamiento, transporte, venta, producción, y comercio de sustancias alucinógenas. Sin embargo, en el año 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia conocida como 'Fallo Arriola' declaró la inconstitucionalidad de tal disposición normativa, tras considerar que la aplicación de su enunciado conculca libertades fundamentales del individuo consumidor de sustancias alucinógenas. El máximo tribunal adujo que el Estado no debía intervenir en las decisiones personales de los ciudadanos, pues de hacerlo, echaría por el traste el reconocimiento constitucional de las libertades individuales, autonomía y soberanía personal.¹²

Ahora bien, ya en 1986 por vía del fallo Bazterrica, la Corte había despenalizado la tenencia de marihuana para consumo personal. Pese a ello, una sentencia posterior, conocida como fallo Montalvo de 1991, desconoció el precedente jurisprudencial, penalizando de nuevo la conducta referida. Cabe considerar, que gracias al fallo Arriola, los consumidores de sustancias alucinógenas, incluso distintas a la marihuana, encuentran un tratamiento más adecuado y flexible por parte de las autoridades argentinas. De acuerdo al último pronunciamiento judicial, el país está a la espera de la expedición de una norma que regule la materia de tenencia de sustancias psicotrópicas.¹³

¹² LÓPEZ DAZA, German Alfonso y otros. La Legalización por vía judicial del consumo de la dosis personal de droga: ¿un desafío al sistema democrático en América Latina? Revista Justicia Juris. Universidad Surcolombiana, 2014, página 107-108.

¹³ *Ibíd.*

3.2 CHILE

La ley vigente No 20.000 de 2005 no prohíbe el consumo personal ni privado de ninguna droga, no obstante, si sanciona como infracción policiva el consumo colectivo o grupal en espacios públicos, plazas, parques, calles, estadios etc. La no obediencia de este precepto legal puede acarrear para el infractor castigo o admonición administrativa consistente en multa, aprehensión preventiva, asistencia obligatoria a cursos de educación o condena a prestar servicios a la comunidad.¹⁴

En el año 2012, se presentó ante el congreso un proyecto de ley que pretendía legalizar el auto-cultivo de la marihuana y su consumo recreativo y terapéutico, empero, como es costumbre con este tipo de iniciativas, terminó siendo archivada por impopular y no contar con la aprobación suficiente de las bancadas y partidos en el senado.¹⁵

3.3 BRASIL

A partir del año 2006, Brasil no penaliza el consumo de sustancias alucinógenas. Las medidas represivas de orden judicial (pena privativa de la libertad) fueron sustituidas por medidas administrativas suaves como la obligación de prestar servicios a la comunidad o el sometimiento a jornadas de educación y sensibilización respecto del consumo de drogas. De hecho, a partir de la entrada en vigencia de la ley 11.343 de 2006 expedida durante el gobierno de Luis Inácio Lula Da Silva, se pasó de un enfoque concentrado en la persecución y represión

¹⁴ *Ibíd.*, páginas 108-109.

¹⁵ *Ibíd.*

del consumo de alucinógenos a una política suave basada en la prevención y educación.¹⁶

3.4 URUGUAY

El Decreto ley N° 14294 de 1974 dispone que no habrá lugar a sanción penal contra quienes porte o posean sustancias alucinógenas para uso personal, esto desde luego, sometida a una tarifa legal de cantidades cuya fijación correrá por cuenta del buen sentido de los jueces naturales; La precitada normatividad, además, ordena el monopolio del Estado sobre la importación y manipulación de las sustancias psicotrópicas señaladas en los instrumentos jurídicos expedidos por la Organización de Naciones Unidas. Desde entonces, Uruguay se ha caracterizado por desmarcarse de modo considerable de los tradicionales enfoques prohibicionistas, y por ello, a partir de esta ley concentra sus esfuerzos en la persecución, fiscalización y penalización del tráfico, del comercio ilícito de sustancias alucinógenas.¹⁷

Siguiendo esa línea laxa, el congreso expide la Ley 19.172 de 2013 que declara de interés público la atención, cuidado, rehabilitación y tratamiento médico de los usuarios problemáticos de drogas. A su vez, reserva en monopolio del Estado todo lo atinente a importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, esto con el fin de prevenir el asentamiento de las mafias del tráfico de estupefacientes. Empero, las dos importantes modificaciones que introduce esta ley son: la autorización legal del porte, tenencia, almacenamiento de cannabis y sus

¹⁶ *Ibíd.*, páginas 105-106.

¹⁷ *Ibíd.*, página 110.

derivados para consumo personal y recreativo y, la plantación de la planta con fines de auto-abastecimiento.¹⁸

3.5 MÉXICO

Germán Alfonso López Daza, en su ensayo *“La Legalización por vía judicial del consumo de la dosis personal de droga: ¿un desafío al sistema democrático en América Latina?”* comenta lo siguiente respecto al Decreto de Narco-menudeo expedido por el Congreso de la Unión, en abril de 2009:

“En abril de 2009, el Congreso de la Unión adoptó el ‘Decreto del Narcomenudeo’, eliminando todas las sanciones por cantidades para uso personal: 5 gramos de Cannabis, 2 gramos de Opio, 0,5 gramos de Cocaína, 50 miligramos de Heroína o 40 miligramos de Metanfetamina. Los adictos serán sometidos a tratamiento obligatorio solamente después del tercer arresto. El decreto entró en vigor en agosto de 2009.”¹⁹

El Gobierno de Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012) propuso un proyecto de ley, por el cual se pretendía hacer una diferenciación clara entre consumidor y traficante de estupefacientes, esto en miras de brindarle ciertas garantías al primero y despenalizar la conducta del consumo. Las autoridades y la ley no deben tratar al usuario de drogas como un delincuente, pues su decisión de consumo y uso tan solo constituye una expresión de la libertad que le asiste en cuanto a darse reglas propias (autonomía). También el proyecto de ley convenía en otorgar un tratamiento institucional distinto al mero consumidor respecto del consumidor problemático, adicto o dependiente, ofreciéndole a este último la

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*, página 109.

oportunidad de rehabilitarse y recibir atención en salud. La iniciativa no desconocía la importancia cultural y socioeconómica de combatir al narcotráfico y microtráfico por medios judiciales y policivos.²⁰

3.6 OTRAS LEGISLACIONES

En lo que corresponde a países europeos que han legalizado el consumo de marihuana, Germán Alfonso López Daza anota el siguiente dato:

Holanda desde el año 1976, así como Bélgica, Portugal, Luxemburgo, Austria, Croacia, Países Bajos, España, Dinamarca, Moldavia, Federación Rusa, y Suiza, son algunos de los países de la Unión Europea que han legalizado la venta de marihuana.²¹

Sin lugar a dudas, Estados Unidos ha encabezado la lucha internacional contra las drogas, por ello, no es gratuito que solo 15 de los 50 Estados federados, admitan el uso de la marihuana para fines exclusivamente médicos. Tal postura marcadamente prohibicionista no sugiere en modo alguno la inexistencia o escasez de ciudadanos consumidores, y por el contrario, Estados Unidos es uno de los países donde más se usan la marihuana con fines recreativos y de divertimento. Cabe destacar que en Washington y Colorado el uso y consumo de cannabis y sus derivados es 100% legal, cuestión que contrasta con otros Estados empeñados en acabar con el tráfico ilícito y la amenaza de las drogas a costa del mantenimiento de duras restricciones policivas y judiciales.²²

Sobre el panorama general de la legalización del consumo de sustancias alucinógenas, apunta lo que a continuación se transcribe en forma literal:

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*, página 104.

²² *Ibíd.*

“En Latinoamérica, en un significativo grupo de países es permitido el consumo de ciertas cantidades de drogas. En Chile, por ejemplo, el consumo legal es el personal, sin embargo, la comercialización y producción está prohibida; en Perú está permitido el consumo personal, se puede poseer máximo hasta 8 gramos de marihuana y 2 gramos de sus derivados, y en Colombia, la dosis mínima sigue siendo legal.”²³

En Alemania, la posesión de pequeñas cantidades de droga se castiga hasta con privación de la libertad, salvo que el indiciado alegue alguna de las siguientes causales eximentes de responsabilidad penal: (1) que su conducta no genere perjuicio en terceros (2) que no haya involucrado menores de edad (3) que las sustancias encontradas sean para uso personal y (3) la cantidad sea ínfima. Ahora bien, en 1994 el Tribunal Constitucional germano estimó que los Estados federados no deben imponer condenas penales a quienes porten marihuana para consumo personal.²⁴

De otro lado, Bélgica desautoriza la dosis personal y sanciona con prisión de tres meses a un año el escándalo o desorden en sitio público por causa de consumo de sustancias alucinógenas. En Dinamarca, todos los delitos relacionados con drogas acarrear multas o prisión de hasta dos años. Chipre es significativamente más drástico, pues el mero uso indebido de la marihuana puede ser sancionado con cadena perpetua.²⁵

²³ Ibíd.

²⁴ Ibíd.

²⁵ Ibíd.

4. JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

4.1 CORTE CONSTITUCIONAL

4.1.1 Sentencia C-221 de 1994 / Magistrado Ponente: Doctor Carlos Gaviria Díaz

Hechos

-Un ciudadano interpone acción pública de inconstitucionalidad contra el literal j) del artículo 2 y artículo 51 de la Ley 30 de 1986.

-Las normas acusadas de inconstitucionales rezan lo siguiente²⁶:

"Artículo 2o. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefaciente que una persona porta o conserva para su propio consumo.

Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad".

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-221 de 1994 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. [en línea] disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6960>

"Artículo 51. *El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta ley, incurrirá en las siguientes sanciones:*

a) *Por primera vez, en arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1/2) salario mínimo mensual.*

b) *Por la segunda vez, en arresto de un (1) mes a un (1) año y multa en cuantía de medio (1/2) a un (1) salario mínimo mensual, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero.*

c) *El usuario o consumidor que, de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez, será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación. En este caso no se aplicará multa ni arresto.*

La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de ésta a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda, el cual se prolongará por el tiempo necesario para la recuperación de aquél, que deberá ser certificada por el médico tratante y por la respectiva Seccional de Medicina Legal. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquella.

El médico tratante informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden, se le hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente."

-Los argumentos alegados por la parte demandante se resumen así:

(1) Si bien es cierto que el Estado tiene la responsabilidad constitucional y legal de garantizar el derecho a la salud, tal atribución no le faculta para imponerle tratamientos médicos a personas enfermas de toxicomanía o drogadicción. Por el contrario, la rehabilitación debe ser el resultado de una decisión libre y voluntaria, y no de un sometimiento abusivo por parte de una autoridad o institución estatal. Si se aceptará la validez de las disposiciones normativas que ordenan el internamiento (psiquiátrico y médico) obligatorio de consumidores problemáticos o adictos, se violarían los artículos 5, 28, 29, 34 y 49 de la Constitución Política.

(2) La ley configura un trato desigual y discriminatorio contra el consumidor de marihuana, cocaína o cualquier otra sustancia diferente al tabaco y el alcohol, pues mientras el cocainómano y el adicto a la marihuana debe someterse por la fuerza a un proceso de rehabilitación para curarse de su enfermedad, quien es dependiente del cigarrillo o la cerveza, no aparece obligado a recibir un tratamiento médico. Esto se explica en parte porque el consumo de alcohol y tabaco constituye una práctica aceptada socialmente, en cambio respecto del uso público de otras sustancias psicotrópicas si se dan serias restricciones morales.

(3) Además de no diferenciar entre consumidores y adictos, la ley impone un suplicio adicional y excluyente para el consumidor problemático, pues este, al necesitar una cantidad significativa de marihuana, cocaína o cualquier otra sustancia, aparece obligado a portar tan solo la dosis personal.

(4) Tan solo un juez de la república puede decidir sobre la libertad de una persona, por tanto, según la ley demandada, los médicos de las referidas instituciones de rehabilitación estarían investidos con la potestad de recluir casi de manera indefinida al consumidor que diagnostiquen como incurable.

Problema Jurídico

¿Los artículos 5 literal j) y 51 de la Ley 30 de 1986 que penalizan el consumo de marihuana, cocaína y otras sustancias psicotrópicas diferentes del alcohol y tabaco, e imponen el internamiento forzoso de consumidores en centros psiquiátricos de rehabilitación para drogadictos y toxicómanos, violan los artículos 5, 28, 29, 34 y 49 de la Constitución Política y derechos a la igualdad, y libertad individual?

Decisión de la Corte Constitucional

Primero. Declara la exequibilidad del artículo 5 literal j) de la Ley 30 de 1986

Segundo. Declara la inexequibilidad de los artículos 51 y 87 de la Ley 30 de 1986

Ratio Decidendi

El artículo 51 literal c) de la Ley 30 de 1986 dispone que el usuario o consumidor que se encuentre en estado de drogadicción, previo dictamen médico legal, tendrá que ser internado en establecimiento psiquiátrico privado o público, hasta que termine su recuperación definitiva. La Corte Constitucional estima que la naturaleza de tal medida es bastante ambigua, por cuanto no se logra entender si comporta la imposición de una pena o hace referencia a la atención médica de una persona toxicómana o drogadicta. En primera medida, considera desproporcionado catalogar como delito una conducta que no afecta ni lesiona derechos o bienes jurídicos de terceros; si desde otra perspectiva se sostiene que lo punido es la falta de cuidado de sí mismo, cabe manifestar que el derecho solo debe exigir la abstención respecto de aquellas conductas que perjudican a terceros, y por tanto, su jurisdicción no puede llegar hasta el punto de forzar a los individuos a manejarse de acuerdo a un criterio determinado de vida sana, recta,

no autodestructiva. Cada quien decide el rumbo que quiere darle a su vida, así la opción escogida parezca indeseable y nociva para otros.

Sin embargo, en miras de determinar con precisión si la sanción penal del consumo de sustancias alucinógenas resulta una medida constitucional, conviene evaluar la situación teniendo en cuenta la expresión práctica del derecho al libre desarrollo de la personalidad. La persona, en tanto que digna y autónoma, debe ser un fin en sí misma, y no un instrumento o medio para otros fines; desde luego, esto sugiere que es al individuo únicamente a quien le atañe decidir sobre el sentido y destino de su existencia, y no nadie más (Estado, familia, escuela, religión etc.). Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política consagra *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”* Esto indica, que la única restricción que halla la libertad personal de un individuo es la libertad personal de otro. En ese sentido, las normas que penalizan el consumo de sustancias psicotrópicas son inconstitucionales, pues impiden que el individuo decida libremente sobre el cauce de su existencia, obstaculizan su derecho de hacerse cargo de las consecuencias personales que acarrearán sus preferencias y determinaciones. Así las cosas, el máximo Tribunal Constitucional apreció en su momento:

“En síntesis: los preceptos de la Carta que resultan directamente violados por las disposiciones señaladas, son los siguientes: el artículo 1o. que alude al respeto a la dignidad humana como fundamento del Estado; el 2o. que obliga al mismo Estado a garantizar “la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”; el 5o. que reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, dentro de los cuales ocupa un lugar privilegiado el de la autonomía, como expresión inmediata de la libertad; el 16 que consagra expresamente el derecho

*anteriormente referido, y el 13 consagradorio del derecho a la igualdad, pues no se compadece con él, el tratamiento diferente a categorías de personas que deben ser análogamente tratadas.*²⁷

Salvamentos de Voto

Magistrados: José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede interpretarse como una facultad ilimitada en cabeza del individuo de hacer lo que se quiera y desee; de ser así, las decisiones de las personas gozarían de un valor mayor al otorgado a la razón.

De otra parte, la drogadicción no reporta ningún beneficio para el ser humano, y por tanto, la libertad de consumir sustancias psicotrópicas no se compadece del mandato natural de la dignidad humana cuyo dictado ordena el mejor cuidado de la existencia corporal y espiritual. En esa dirección, no parece plausible considerar el respeto por la dignidad cuando se abandona al individuo en su irracionalidad, consumo autodestructivo, conducta nociva.

Por lo anterior, la despenalización del consumo de sustancias alucinógenas, así sea en su dosis personal o mínima, se traduce en una lesión contra el bien común e interés general; Bajo la absolutización del derecho al libre desarrollo de la personalidad se está sacrificando el bienestar de todo un conglomerado humano, pues quien hace uso de tales sustancias, primero envenena su cuerpo y psiquis, y después proyecta las consecuencias negativas (mentales, comportamentales, fisiológicas etc.) en la sociedad.

²⁷ *Ibíd.*

Por último, carece de lógica, despenalizar por un lado el porte y consumo de la dosis personal, y a la vez mantener, la restricción punitiva entorno a la producción, fabricación, distribución y expendio de sustancias alucinógenas.

Obiter Dictum

El Estado no puede hacerse propietario de la libertad de los individuos. La esencia de las instituciones no está determinada en hacer del ser humano un instrumento destinado a la consecución de ciertos fines y objetivos superiores; por el contrario, estas instituciones deben fungir como garantes de los derechos, libertades y fines que cada ser humano se traza en su paso existencial.

Existen unas drogas aceptadas socialmente como el alcohol y el tabaco, mientras que otras son objeto de un rechazo bastante amplio por parte de la comunidad, y este es caso de la marihuana y la cocaína. Tal cuestión no es razonable, pues en términos estadísticos hay más hechos de violencia y enfermedades fisiológicas causados por el alcohol y el cigarrillo, que por razón del uso de otras sustancias hoy no legales.

Sin lugar a dudas, consumir sustancias psicotrópicas no representa un comportamiento delictivo, pues no vulnera ningún bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico. Si acaso puede ser un factor de riesgo en la generación de hechos violentos; empero, esto no obsta para catalogarlo como delito porque, tal como esta corporación lo ha aceptado, se debe recordar que las doctrinas del derecho penal basadas en el peligrosismo entran en disonancia con los postulados constitucionales de libertad e igualdad.

Comentario Personal

No debe desestimarse el importante valor constitucional del presente fallo, sobre todo en lo concerniente al reconocimiento de las libertades del consumidor y la flexibilización de la política antidroga. Sin embargo, la sentencia olvida la problemática del consumidor que es adicto, pues este se ve obligado a portar mayores cantidades que el consumidor no dependiente, razón por la cual queda expuesto a convertirse en un falso positivo de las autoridades de policía.

De otra parte, y sin ánimo de responsabilizar a la Corte Constitucional, vale la pena examinar uno de los argumentos del salvamento de voto, referido a señalar el contrasentido legal de despenalizar el consumo y a la vez mantener la restricción respecto de la producción, fabricación, comercialización de sustancias alucinógenas.

4.1.2 Sentencia C-689 de 2002/ Magistrado Ponente Doctor Álvaro Tafur Galvis

Hechos

La parte actora considera que los artículos 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382 y 385 de la Ley 599 de 2000, son inconstitucionales en la medida que contravienen el mandato normativo de los artículos 6, 13, 16, 22 y 29 de la Constitución Política.

Sostiene que la ley tipifica como delitos una serie de acciones comerciales dirigidas al cultivo, fabricación, distribución y venta de sustancias alucinógenas, cuestión que se basa en la mera relación contractual entre una parte ofertante y otra compradora, y no en un tema punible.

Dice el demandante, que de acuerdo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional resulta a todas luces inconstitucional disponer que la adquisición de sustancias alucinógenas sea una conducta calificada como delito. Según pronunciamientos anteriores, el consumo o uso de estas sustancias no constituye un delito sino una expresión práctica de la facultad que asiste a todo individuo de decidir sobre sí mismo, auto-regularse.

Además de lo anterior, afirma que la prohibición penal de la comercialización y tráfico de estupefacientes no se compadece con los derechos del consumidor, pues este debe acudir a un mercado negro y clandestino para adquirir las sustancias que necesita, exponiéndosele así a situaciones de inseguridad y riesgos contra la salud personal.

La referida prohibición viola el derecho a la igualdad, por cuanto los fabricantes, industriales, comerciantes y consumidores de otras sustancias, incluso más nocivas y tóxicas, como el alcohol y el tabaco, no tienen que evadir la autoridad para desarrollar sus actividades connaturales, mientras que los usuarios, fabricantes y vendedores, por ejemplo, de sustancias como la marihuana o cocaína, deben permanecer incognitos en el mundo subrepticio de la ilegalidad e ilicitud.

El actor llega a considerar que la tipificación penal de esos comportamientos y acciones atentan contra el derecho a la paz, pues es innegable que el mercado ilegal de estupefacientes y demás drogas, propicia el surgimiento y reforzamiento de fenómenos negativos como la disputa entre organizaciones criminales, proliferación del delito en sus diversas modalidades, financiación de grupos armados al margen de la ley como el paramilitarismo y la guerrilla etc.

Problema Jurídico

¿Los artículos 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382 y 385 de la Ley 599 de 2000 referidos en general a conductas típicas como tráfico, almacenamiento, cultivo, distribución y venta de estupefacientes violan las garantías constitucionales contenidas en los artículos 6, 13, 16, 22 y 29 de la Carta Política?

Decisión de la Corte Constitucional

Respecto al problema jurídico planteado y la pretensión de la parte actora, la Corte Resuelve:

“Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, los artículos 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382 y 385 de la Ley 599 de 2000.”²⁸

Ratio Decidendi

En primera medida, la Corte Constitucional precisa que la despenalización del narcotráfico no es un asunto que pueda decidirse dentro del procedo de demanda por inconstitucionalidad. Cabe apuntar aquí, que la parte actora más que formular cargos por inconstitucionalidad, realiza un cuestionamiento global y general de la política criminal del Estado. En ese sentido, resulta conveniente mencionar que a este tribunal no le corresponde revertir y transformar la política criminal del Estado, dado que para ello, hay otras entidades y órganos competentes como el poder ejecutivo, el congreso de la república, e incluso, instituciones del orden internacional.

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-689/02 Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis [en línea] disponible en: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-689-02.htm>

La Corte Constitucional considera la política criminal vigente tipifica el delito del narcotráfico en miras de proteger bienes jurídicos de considerable relevancia como la salud pública y seguridad; de esa manera, la alta corporación no concibe que la sanción penal del expendio, venta y distribución de estupefacientes, afecte directamente al consumidor. El Estado no puede reclinarse ante el derecho al libre desarrollo de la personalidad del consumidor, y de contera, obviar la garantía efectiva de otros intereses jurídicos como la salud pública, la seguridad y el orden económico y social.

Respecto de la tenencia, porte o almacenamiento de drogas, destaca la sala, que tal situación ya está reglada por la sentencia C-221 de 1994, cuyo tenor jurisprudencial dispone que la cantidad permitida se corresponde exclusivamente con la tarifa legal de la dosis personal. En razón de ello, se desautoriza portar y almacenar cantidades que sobrepasen tal dosis.

En lo que concierne al cargo de violación del derecho a la igualdad, por cuanto se penaliza el tráfico de sustancias alucinógenas diferentes al alcohol y el tabaco, la Corte se inhibe de entrar en consideraciones y divagaciones, pues no es de su resorte reformar la política criminal del Estado. Vale la pena recordar, que la penalización del narcotráfico, responde también a una obligación internacional por parte del Estado colombiano, compromiso circunscrito a la lucha mundial contra las drogas y sus efectos contraproducentes.

Con relación al derecho a la paz, presuntamente vulnerado por la persistencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, cabe indagar si la despenalización del tráfico de estupefacientes contribuiría significativamente a la reducción de los índices de violencia. Entorno a ello, la Corte se limita subrayar la responsabilidad del Estado de velar por la seguridad de sus ciudadanos.

Obiter Dictum

Alrededor de la potestad punitiva del Estado, la Corte Constitucional aprovecha para indicar lo siguiente:

Ahora bien, frente a este evidente aumento de la intensidad punitiva de las normas bajo examen y de la voluntad de ampliar los tipos penales destinados a la penalización del narcotráfico, la Corte recuerda que al Legislador le asiste una amplia potestad de configuración normativa en materia de delitos y sanciones (...) De acuerdo con ello es legítimo que éste ejerza esa potestad con la amplitud que le asiste como instancia idónea para configurar las reglas de derecho positivo y para determinar la política criminal del Estado (...) No obstante, siendo claro que en el constitucionalismo no existen poderes absolutos, el Legislador al ejercer esa competencia, se encuentra en el deber de respetar el sistema de valores, principios y derechos consagrado en la Carta y de observar rigurosamente los límites que en materia punitiva le han sido impuestos directamente por el constituyente[18]. En ese sentido el Legislador debe respetar los fundamentos constitucionales de la imputación penal y la necesaria correspondencia que debe existir entre la injusticia de las conductas punibles y la intensidad y cantidad de las penas y medidas de seguridad.²⁹

A lo mejor, la principal motivación que encuentra el legislador para mantener la vigencia de la penalización del narcotráfico, se refiere al grave impacto que tienen las drogas en materia de orden público, salud de las personas, seguridad, orden económico y social, perjuicios ambientales etc. Por ello, la Corte Constitucional hace la siguiente acotación:

²⁹ Ibíd.

“Por el contrario la Corte no puede dejar de considerar el innegable auge que ha tenido en los últimos años el fenómeno del narcotráfico, así como la complejidad y gravedad del impacto económico, social, ambiental y político que este fenómeno viene generando. Ello ha impuesto sin duda al Legislador el fortalecimiento de la capacidad punitiva del Estado y el incremento de las penas destinadas a reprimir los comportamientos previstos en las normas demandadas, los que afectan no solamente la salud pública sino también, la vida, la dignidad humana, el orden económico y social y la seguridad pública.”³⁰

Comentario Personal

En esta ocasión, la Corte Constitucional se mostró bastante tímida en el análisis sesudo y replanteamiento doctrinal de una política criminal, que tal como lo indican las cifras, estadísticas y hechos, no ha demostrado su eficacia frente a la supresión del narcotráfico y los fenómenos sociales de drogadicción y toxicomanía. Si bien es cierto, que al alto tribunal no le compete reformular la política criminal en materia de tráfico de drogas, si pudo aprovechar la demanda en cuestión, para enunciar precisiones importantes, que bien podrían fungir como precedentes de un proyecto de ley tendiente a integrar nuevas perspectivas respecto del tratamiento social, institucional y legal del consumidor, y las personas en estado de drogadicción.

Persiste una reprobación social entorno a las sustancias psicoactivas diferentes del alcohol y el tabaco, y tal situación no se sustenta en información demostrable, ni argumentos sólidos y racionales. Por ejemplo, las consecuencias derivadas del consumo de tabaco son muy nefastas en términos de salud pública (incremento de la morbilidad y mortalidad por cáncer de pulmón, estomacal, migrañas, ansiedad

³⁰ Ibíd.

etc.) sin embargo, sobre su consumo y expendio no recae un reproche estatal y social severo. Lo mismo sucede con el consumo de alcohol, relacionado no en pocas oportunidades, con el fomento de la violencia, accidentalidad, cirrosis etc. No se trata pues de asumir una postura prohibicionista de cara al uso social de todas las sustancias psicotrópicas, sino de congeniar nuevas alternativas basadas en la prevención vía campañas de educación y capacitación, abandonando así el enfoque represivo cuyo efectividad aún no ha sido probada.

4.1.3 Sentencia C-101 de 2004 / Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

Hechos

-Se presenta demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5º, parcial, de la Ley 745 de 2002 cuyo enunciado dice: *“Serán competentes para conocer de las contravenciones tipificadas en los artículos anteriores los jueces penales o promiscuos municipales, con sujeción al procedimiento previsto para las contravenciones especiales en los artículos 21, inciso primero, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995, que para este efecto conservará su vigencia. En todo caso, se aplicarán los principios rectores del Código de Procedimiento Penal. (...) En ningún caso procederá la privación de la libertad del imputado, salvo en el supuesto de renuencia a pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la impusiere. Para la conversión de multa en arresto se escuchará previamente al sancionado y, al Ministerio Público y la resolución que la decreta será apelable en el efecto suspensivo.”*

-Los actores sugieren que la norma aludida viola los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución, y en miras de fundamental tal acusación argumentan lo siguiente: (1) la ley 228 de 1996 fue derogada por la ley 600 de 2000 (2) viola el debido proceso y la igualdad, por cuanto los autores de la supuestas contravenciones no serán juzgados bajo el principio constitucional de preexistencia de la ley penal ni de

acuerdo a las mismas normas que regulan el procedimiento sancionatorio de otras contravenciones.

Problema Jurídico

¿La expresión “con sujeción al procedimiento previsto para las contravenciones especiales en los artículos 21, inciso primero, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995, que para este efecto conservará su vigencia.” Viola el derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia de los contraventores (consumidores de estupefacientes) referidos en la Ley 745 de 2002?

Decisión de la Corte Constitucional

Respecto al problema jurídico planteado y la pretensión de la parte actora, la Corte Resuelve:

“Declarar INEXEQUIBLE las expresiones “con sujeción al procedimiento previsto para las contravenciones especiales en los artículos 21, inciso primero, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995, que para este efecto conservará su vigencia”, que hacen parte del artículo 5º de la Ley 745 de 2002.”³¹

Ratio Decidendi

Vale la pena indicar que la Ley 745 tipificó como contravención el consumo de estupefacientes en los siguientes casos: (1) cuando se esté en presencia de menores de edad (2) cuando se ponga en grave riesgo la estabilidad familiar (3) cuando se esté en establecimientos educativos o en un sitio cercano a los mismos

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-101 de 2004 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño [en línea] disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14164>

(4) cuando el propietario o administrador de un establecimiento de comercio tolere o permita el consumo de sustancias alucinógenas dentro de su local. De acuerdo a la mencionada disposición normativa, quien fuere sorprendido en alguna de las anteriores circunstancias puede sancionarse con decomiso de las sustancias, multa y hasta arresto.

En términos generales, la Corte Constitucional considera la validez de la acusación inicial, pues tal como puede verificarse, el artículo 5 de la Ley 745 de 2002 designa un procedimiento contravencional enunciado en una norma derogada, y por tanto inexistente, vulnerándose así el principio de legalidad del proceso. En ese sentido, apunta la sentencia:

“De este modo, para la Corte es claro que el legislador, mediante la remisión a algunas de las normas procesales consagradas en la Ley 228, no configuró un sistema procesal contravencional coherente sino que reguló sólo algunas de las situaciones que se presentan en la investigación y sanción de las contravenciones tipificadas en los artículos 1º y 2º de la Ley 745. Como consecuencia de ello, en estas actuaciones concurren muchas situaciones respecto de las cuales no existe legislación aplicable. Así ocurre, como se vio, con la imposibilidad de realizar - en dos de esas contravenciones- la audiencia preliminar en la que se formulan los cargos y se piden y aportan pruebas, con la imposibilidad de identificar o individualizar al investigado, con el ejercicio de la acción civil y con la aceptación de responsabilidad por parte de aquél. Estas situaciones, que no son las únicas, son frecuentes en esos procesos contravencionales. No obstante, se desconoce la manera como deben ser afrontadas y solucionadas por los jueces competentes.”³²

³² Ibíd.

Salvamentos de Voto

Magistrado: Jaime Córdoba Triviño

La remisión que hace la Ley 745 de 2002, respecto de aplicar normas procedimentales de la derogada Ley 228 de 1995, contrario a lo que piensa la corporación, no vulnera derechos fundamentales del indiciado.

Pese a la derogación de la ley 228, esta disponía de un procedimiento definido y claro, mediante el cual pueden encausarse las contravenciones policivas enunciadas por la Ley 745 de 2002. De esta manera, lo explica el magistrado Córdoba Triviño:

“La Ley 228 de 1995 establecía el régimen aplicable a las contravenciones especiales y dentro del mismo señala los procedimientos previstos para su sanción. Las normas transcritas, a las que aludía la expresión declarada inexecutable, contienen apenas un segmento del procedimiento establecido en la Ley 228 para la sanción de contravenciones especiales. Esta porción, escogida por la Ley 745 como aplicable a las contravenciones por consumo y porte de dosis personales de estupefacientes, prevé la celebración de una audiencia preliminar, un periodo destinado a la práctica de pruebas, la comunicación del procedimiento al Ministerio Público, la celebración de la audiencia de juzgamiento y la tramitación de la segunda instancia.”³³

³³ Ibíd.

Obiter Dictum

Todo sistema penal debe señalar de manera explícita cuales son las conductas punibles, los procedimientos sancionatorios y las penas o admoniciones a imponer. Esta tipicidad es presupuesto de la democracia y el Estado de Derecho, y funge como garantía de distintos derechos fundamentales: debido proceso, dignidad humana, igualdad etc.

La legalidad de los procedimientos y sanciones se fundamenta en la separación de las ramas del poder público, y a su vez, tiene como finalidad prevenir la arbitrariedad y el abuso de las autoridades estatales. Si no existen unos linderos legales que demarquen taxativamente la actuación de los funcionarios públicos, estos tendrían la posibilidad ilimitada de decidir qué hacer con su investidura y poder.

Comentario Personal

Por fuera del debate procesal, la referida sentencia no discute el punto fundamental del asunto, es decir, la relación que hay entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el consumo o uso de sustancias alucinógenas con fines eminentemente recreativos. Resulta necesario y conveniente recordar que la Ley demandada establece que el consumo de estas sustancias constituye una contravención policiva para los siguientes casos: (1) cuando se esté en presencia de menores de edad (2) cuando se ponga en grave riesgo la estabilidad familiar (3) cuando se esté en establecimientos educativos o en un sitio cercano a los mismos (4) cuando el propietario o administrador de un establecimiento de comercio tolere o permita el consumo de sustancias alucinógenas dentro de su local. De acuerdo a la mencionada disposición normativa, quien fuere sorprendido en alguna de las anteriores circunstancias puede sancionarse con decomiso de las sustancias, multa y hasta arresto.

La ley no examina una diferenciación entre las múltiples sustancias alucinógenas, clasificándolas según sus efectos, nivel de toxicidad, impactos sociales etc., pues simplemente se limita a imponer un marco de prohibiciones. De otra parte, el sentido de la acusación que se hace en la demanda, no traslada a la Corte a un escenario de cuestionamiento entorno a la constitucionalidad de dichas contravenciones, una discusión desde la cual puedan evaluarse aspectos como el tratamiento desigual, en términos legales y sociales, que debe soportar el consumidor o usuario de sustancias psicotrópicas diferentes del tabaco y alcohol. Por último, cabe decir que la vigencia de estas normas de carácter sustancial está castrada por la simple inexistencia de un marco procedimental taxativo, señalado en una ley.

4.1.4 Sentencia C-574 de 2011/ Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez

Hechos

Se demanda parcialmente el artículo 1 del Acto Legislativo No 2 de 2009, el cual modifica el artículo 49 de la Constitución Nacional. La expresión acusada de inconstitucional reza *“El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica”*

Los actores sostienen que la inconstitucionalidad de la norma acusada radica en que su enunciado y expresión práctica ponen en amenaza el ejercicio de la autonomía personal y sus derechos fundamentales derivados. Además de lo anterior, argumentan que el reconocimiento de garantías constitucionales como la autonomía personal, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad individual, descansa en el respeto por la dignidad humana, principio y valor de todos los ordenamientos jurídicos democráticos. Ninguna moral que decreta debe

elevarse a ley general, así sus apreciaciones sobre el bien y el mal, lo justo y lo injusto, lo feo y lo bello, estén amparadas en el clamor popular de las mayorías.

En escrito de demanda, se traen a colación diversas connotaciones de la dignidad humana: (1) dignidad humana bajo el entendido de ‘vivir como quiera’, es decir, reconociéndole al individuo la posibilidad de elegir el destino existencial que más se adecue a sus deseos y pretensiones personales; (2) La dignidad humana entendida como ‘vivir bien’, que básicamente consiste en tener garantizado unas condiciones materiales y espirituales mínimas de existencia; (3) la dignidad humana en el sentido de ‘vivir sin humillaciones’, esto significa exento de daños a la integridad física y moral.

Sin lugar a dudas, la libertad de consumir o usar sustancias alucinógenas de modo recreativo encuentra prominente relación con la dignidad humana en sus diferentes exponenciales prácticas (vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones). Negar esta libertad implica desconocer la facultad y atributo que tiene cualquier individuo de definir el rumbo de su vida, tomar decisiones, escoger entre las distintas opciones y alternativas existenciales. Negar los derechos del consumidor también sugiere cerrarle las puertas de los hospitales, la educación, el trabajo, es decir, atentar contra esas condiciones de vida que soportan un vivir bien. Igualmente, negar la libertad del consumidor, infiere perseguirle y condenarle por la opción de vida que escogió, arrastrar su dignidad hasta el punto de la humillación.

Según los actores, los artículos irrespetados por la ley acusada son *“el artículo 1 (dignidad humana), el artículo 5 (primacía de los derechos inalienables de la persona), el artículo 6 (responsabilidad limitada de los particulares), el artículo 7 (diversidad de la Nación colombiana), el artículo 12 (prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes), el artículo 13 (principio de igualdad), el artículo 15*

*(intimidad personal), el artículo 16 (libre desarrollo de la personalidad), el artículo 18 (libertad de conciencia) y el artículo 19 (libertad de cultos).*³⁴

Del mismo modo, los demandantes encuentran que la prohibición o punición del consumo de drogas, comporta una irrupción grosera y abusiva en la intimidad de los individuos. Unido a lo anterior, vale la pena manifestar que la mera implementación de medios coercitivos para prevenir a la persona respecto de un comportamiento determinado, denota una clara violación de la dignidad humana, además de evidenciar el intento del Estado y sus autoridades por imponer a la fuerza un criterio determinado de virtud ciudadana.

Puede que la decisión de consumir o usar ciertas sustancias perjudique al individuo que las consume o use, pero tal acción, en la mayoría de situaciones, no conculca ni lesiona derechos o intereses de terceros. Existen otras bebidas, productos, y sustancias nocivas, que generan un detrimento probado en la salud de las personas, y no por ello, se hace plausible evitar su uso y consumo mediante la intervención coercitiva de las autoridades estatales.

Problema Jurídico

¿La expresión *“El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica”* contenida en el artículo 1 del Acto Legislativo No 2 reformativo del artículo 49 de la Constitución Política, viola los artículos constitucionales 1 (dignidad humana), 5 (primacía de los derechos inalienables de la persona), 6 (responsabilidad limitada de los particulares), 7 (diversidad de la Nación colombiana), 12 (prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes), 13 (principio de igualdad), 15 (intimidad personal), 16 (libre

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-574/11 Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Perez [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-574-11.htm>

desarrollo de la personalidad), 18 (libertad de conciencia) y 19 (libertad de cultos) y además comporta una inconstitucionalidad por sustitución?

Decisión de la Corte Constitucional

Respecto al problema jurídico planteado y la pretensión de la parte actora, la Corte Resuelve:

“Declararse INHIBIDA para resolver sobre la demanda presentada en contra de las expresiones “El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica”, contenido en el Acto Legislativo 02 de 2009.”³⁵

Ratio Decidendi

La disposición normativa demandada *“El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica”* no debe interpretarse como una pieza legal autónoma, desprendida del enunciado completo del artículo reformativo, cuyo tenor comporta *“tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias”* y además, *“El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto”*. De allí, se observa que pese a la prohibición, la ley no consagra consecuencias jurídicas punitivas, ni castigos consistentes en privación de la libertad del consumidor, sino contrario a ello, la realización de un mandato constitucional consistente en velar por la salud de las personas. Las medidas son de carácter administrativo, y no están prescritas con el acometido de reprender la conducta prohibida. De hecho, la norma acusada es respetuosa de la dignidad humana y la autonomía personal, esto en el sentido que exige el consentimiento previo e informado del individuo, antes de ser sometido a

³⁵ Ibíd.

los correspondientes tratamientos médicos. Así las cosas, considera el Tribunal Constitucional que los actores nunca señalaron las consecuencias jurídicas que se desprendían de la prohibición, limitándose a elaborar un examen meramente literal y exegético de una disposición normativa, que como aquí se comenta, debía ser comprendida a las luz de otras disposiciones complementarias.

De acuerdo a una definición exegética, la prohibición no necesariamente acarrea la penalización del consumo de sustancias alucinógenas. En ese sentido, la norma acusada acata el precedente jurisprudencial estipulado en la sentencia 221 de 1994, pues no impone ningún castigo penal a quien incurra en la conducta prohibida. Al respecto, comenta la Corte Constitucional:

“Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir nuevamente que desde una interpretación literal del apartado demandado, hay lugar a inferir que la prohibición del porte y consumo de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, salvo prescripción médica, que en un principio parece como absoluto, podría estar limitado ya que se establece que éstas medidas de índole administrativo se establecerán solamente con fines preventivos y rehabilitadores de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias y que el sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto, circunstancia que atenuaría la prohibición sin limitaciones del porte y consumo de estas sustancias. Sobre estas posibilidades interpretativas, nuevamente, nada dijo la demanda.”³⁶

Ahora bien, en lo atinente al cargo de sustitución, la Corte sostiene que solo son admisibles aquellas reformas que no tocan el espíritu o el sentido de la Constitución Política; esto quiere decir que el poder reformatorio tiene límites

³⁶ Ibíd.

sustanciales, más no se encuentra defenestrado o censurado por el constituyente. En el presente caso se observa que el cambio que introduce la reforma constitucional, no subvierte en ningún sentido las cláusulas constitucionales y garantías de la autonomía personal y dignidad humana.

Salvamentos de Voto

Magistrado Mauricio González Cuervo

El magistrado Mauricio González Cuervo considera que la parte actora fue clara en señalar la relación existente entre el artículo 1º -parcial- del Acto Legislativo 2 de 2009 y la violación al principio de autonomía personal y dignidad humana; por tanto, la Corte no debió inhibirse, sino analizar y resolver los cargos planteados en escrito de demanda.

Además, sostiene que la Teoría de la Sustitución, impide una interpretación objetiva de los hechos, por cuanto admite diversas apreciaciones, cuestión que le brinda un amplio margen de discrecionalidad al juez constitucional. Entorno a ello, comenta el magistrado que en aras de cavilar sobre el trasfondo del asunto aquí planteado no conviene enredarse en una maraña de formalismos jurídicos ni detenerse en aspectos que tornan borroso el horizonte del debate.

Desde luego, la prohibición pese a no estar ligada a ninguna sanción policiva o penal concreta, comporta una inobservancia del principio constitucional de autonomía personal. No se halla una relación lógica y unívoca entre las medidas administrativas (profilácticas, rehabilitadoras y pedagógicas) y la prohibición del consumo de sustancias alucinógenas.

Obiter Dictum

En lo que corresponde a la teoría de la inconstitucionalidad por sustitución, la Corte Constitucional siguiendo un extenso precedente jurisprudencial, precisa lo siguiente:

“Dicha teoría denominada de los “límites competenciales del poder de revisión” o “inconstitucionalidad por sustitución”, se refiere a que la atribución constitucional que se da a los órganos constituidos para reformar la Constitución, no abre la posibilidad para que se conviertan en auténticos poderes constituyentes que puedan llegar a derogar o a sustituir la Constitución de 1991, por otra integralmente diferente”³⁷

Desde el nuevo constitucionalismo, las Constituciones Políticas, Leyes Fundamentales etc., no son cuerpos normativos inmutables e invariables, sino estructuras susceptibles de algunas modificaciones, ajustes, enmendaduras. Por consiguiente, la ley o la misma carta fundamental, establece unas competencias de reforma constitucional en cabeza de órganos o autoridades específicas. Empero, determinadas competencias reformatorias están sujetas a ciertos límites, de tal modo, que ningún ente u organismo puede subvertir el contenido esencial o el sentido fundamental de la Constitución Política. Así las cosas, el alcance de las reformas se haya demarcado por la necesidad de actualizar disposiciones normativas, responder a una realidad o situación estructural emergente, variar aspectos funcionales y metodológicos etc.

Un análisis histórico de la norma acusada, permite dilucidar varios cambios paradigmáticos en el manejo del asunto de consumo de sustancias psicotrópicas. Por ejemplo, durante la década de los años noventa y entrado el siglo XXI, la

³⁷ Ibíd.

prohibición del consumo recayó sobre la base de yuxtaponer ciertos linderos a la autonomía personal. En términos reales, se trataba de desconocer la estrecha relación entre uso de estas sustancias y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, incluso, en aquellos casos donde la persona no le importe mucho darle un cuidado especial y responsable a su salud personal. Durante la primera etapa prohibicionista, el argumento en contra de la legalización y despenalización fue la presunta amenaza de inseguridad por cuenta de la drogadicción y toxicomanía, ahora tras fracasar en ese enfoque, se utiliza el pretexto de la salud para justificar nuevas prohibiciones.

Tal como se destaca en la sentencia, el consumo de sustancias psicoactivas puede poner en riesgo la salud pública en individual, sin embargo, la pregunta que cabe es ¿La prohibición es el camino idóneo para hacerle frente a estas posibles problemáticas? ¿El consumo es un acto de libertad, un delito o una contravención policiva? ¿Debe constreñir el Estado a los individuos en aras de forzarlos a tomar las acciones necesarias para el cuidado de su salud personal? ¿Por qué no se prohíbe entonces el consumo de otras sustancias psicoactivas como el alcohol o el tabaco, sustancias incluso más nocivas que algunas drogas ilegales?

Comentario Personal

En esta ocasión, la Corte prefiere anclarse en divagaciones jurídicas, antes de sentar un precedente jurisprudencial categórico y definitivo. Sin lugar a dudas, la prohibición ahora no se inspira en presuntos límites del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino en el propósito constitucional de preservar y asegurar la salud pública. No obstante, esa mezcla de asuntos policivos e instituciones de salud, resulta bastante cuestionable, máxime si se le observa desde la mira de la autonomía personal y la dignidad humana. Para que una prohibición se haga efectiva, debe haber un medio coercitivo concomitante, es decir, estas restricciones al consumo de estupefacientes no pueden subsistir bajo la

inexistencia de medios coactivos del Estado que tengan la capacidad de sonsacar de los individuos contraventores aquellas conductas permitidas.

4.1.5 Sentencia C-491/12- Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

Hechos

Los demandas acusan por inconstitucionalidad la expresión '*lleve consigo*' contenida en el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. La disposición normativa anotada, introduce una modificación al artículo 376 de la Ley 599 de 2000, empleando los siguientes términos: *"El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*³⁸

El acusador, argumenta, que el referido artículo reformativo al suprimir la expresión *"salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal"* contenida en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, resucita la penalización de la dosis personal bajo la modalidad de '*lleve consigo*'. Además, esto viola los artículos 1, 2, 5, 13 y 16 de la Constitución Política.

La expresión práctica del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, comporta dos aspectos: (1) reconocimiento constitucional de la capacidad de cada persona de decidir sobre las asuntos que lo afectan

³⁸ Encontrado en:

individualmente, sin más interferencias, que su propio criterio, voluntad y consideración, y (2) la oportunidad real que tiene el individuo de auto-determinarse según sus preferencias, querencias, deseos y pretensiones. Así las cosas, las dimensiones existenciales del individuo son una relación consigo mismo (intimidad), relación con los suyos (privacidad) y relación con los demás (sociabilidad). El Estado solo puede intervenir en la última dimensión, esto a través de la reglamentación jurídica de comportamientos y conductas que tengan como presupuesto fundamental el respeto incondicionado de los derechos de terceros. Por más oprobiosa que parezca la conducta a una moral mayoritaria, sino comporta un daño o lesión en los derechos del otro, no merece ninguna sanción legal negativa.

La penalización de la dosis personal, que se sigue de una interpretación objetiva de la norma acusada, atropella la dignidad humana, por cuanto no concibe al individuo consumidor como una persona incapaz de decidir sobre lo que le conviene o no, de establecer unos parámetros propios que guíen su existencia. En esa misma dirección, la disposición normativa atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues no permite que el individuo realice su plan de vida, adopte determinaciones motivadas en sus querencias personales y las materialice en hechos de vida.

La reforma introducida al artículo 376 de la Ley 599 de 2000, obedece a una tendencia prohibicionista y represiva, que omite la naturaleza de ultima ratio del derecho penal, y en su lugar se vale de este, para reprimir cuanta conducta sea rechazada moralmente por el grueso de la sociedad. Sin lugar dudas, esto es bastante atractivo en términos de popularidad electoral, pero sus efectos negativos se ciernen contra las libertades individuales y las misma garantía de derechos fundamentales.

Problema Jurídico

¿El artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, reformativo del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, que incluye la nueva expresión *'lleve consigo'* y suprime la anterior *'salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal'* violan las garantías constitucionales contenidas en los artículos 1, 2, 5, 13 y 16 de la Carta Política de 1991?

Decisión de la Corte Constitucional

Respecto al problema jurídico planteado y la pretensión de la parte actora, la Corte Resuelve:

“Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, tal como fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, en el entendido de que no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal, de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el precepto acusado”

Ratio Decidendi

La Corte Constitucional se muestra de acuerdo en manifestar que la penalización del porte y consumo de la dosis personal trae como consecuencia práctica el irrespeto por la dignidad humana, derecho al libre desarrollo de la personalidad, igualdad y autonomía personal. Además, de evidenciar un uso arbitrario y abusivo del derecho penal, pues este solo debe detenerse ante aquellas conductas que causen un perjuicio visible y demostrable en otro individuo, y no interferir la intimidad y privacidad de las personas sancionado con penas y amonestaciones algunas prácticas, acciones, usanzas, costumbres que no son compartidas por la moral mayoritaria.

Pese a lo anterior, el ente fallador considera que la norma acusada no viola las mencionadas garantías constitucionales, dado que su finalidad es sancionar penalmente la conducta de narcotráfico, sin hacer ninguna referencia explícita al consumo y porte de dosis personal. Tal como se desprende de una revisión pormenorizada de los antecedentes normativos de la norma aquí cuestionada, es necesario concluir que la intención del legislador solo estuvo enfocada en quitar las menciones a la dosis personal, más no de penalizar su consumo y porte, y así retornar a un arcaísmo jurídico ya superado en pasadas sentencias proferidas por esta corporación.

Ahora bien, se debe analizar aquí, si la expresión *'lleve consigo'* y la respectiva supresión del enunciado *'salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal'* denota la penalización de la dosis personal o de paso la violación de la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, sugiere la sala un examen más sistemático de la normatividad correspondiente. Así las cosas, la ley 30 de 1986 es la encargada de regular el tema de la dosis personal, estableciendo los topes permitidos de sustancias alucinógenas para porte y consumo. A su vez, la Corte Constitucional, en la renombrada sentencia C-221 de 1994 descartó la posibilidad de penalizar un comportamiento que tiene más afinidad con el ejercicio de una libertad fundamental, que con la comisión de una conducta delictiva.

Por tanto, la categoría de dosis personal hace parte del ordenamiento jurídico colombiano y pertenece a disposiciones normativas diferentes de los artículos aquí acusados. En consecuencia, el narcotráfico está tipificado como delito por normas penales determinadas, entre esas la ley 599 de 2000 y el precepto legal aquí demandado. En lo referente al consumo y porte de dosis personal de estupefacientes, existen normas regulatorias independientes y autónomas, que en principio no tienen ninguna relación con leyes penales. Vale la pena traer a colación los términos concisos y concretos que implementa la Corte Constitucional

para decidir la constitucionalidad condicionada del precepto normativo demandado:

En conclusión, las conductas alternativas descritas en el artículo 376 del Código Penal comprenden el “tráfico, fabricación o porte” de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética en las cantidades previstas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 376 C. P., con exclusión del porte o conservación de la cantidad considerada como dosis para uso personal, toda vez que: (i) se debe distinguir entre las conductas constitutivas de narcotráfico y el porte de sustancia para el consumo personal; (ii) este último comportamiento no reviste idoneidad para afectar los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social, protegidos en las normas que penalizan el narcotráfico, en cuanto que se trata de una conducta que no trasciende el ámbito personal del individuo; (iii) la penalización del porte o conservación de sustancia estupefaciente en cantidad considerada como dosis personal comportaría vulneración del principio de proporcionalidad y prohibición de exceso en materia penal, comoquiera que se estaría criminalizando un comportamiento carente de idoneidad para lesionar bienes jurídicos amparados por la Constitución; (iv) la prohibición que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2009 en el artículo 49 de la Constitución en cuanto al porte y consumo de sustancia estupefaciente o sicotrópica, no conduce a la criminalización de la dosis personal, comoquiera que no comporta una finalidad represiva frente a quien tenga la condición de adicto, sino de protección a través de medidas y tratamientos

*administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, la cuales deben contar con el consentimiento informado del adicto.*³⁹

Salvamentos de Voto

Asumiendo una postura más restrictiva, el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, presenta la siguiente aseveración como salvamento de voto:

*“Con la certidumbre de que tal proceder sí es delictivo, el carácter disuasivo de la norma tendría no solo un efecto mayor sino que, además, en la práctica, evitaría evadir con facilidad la acción de la justicia. De otra parte, la no penalización de la dosis personal pero sí su prohibición mediante las condignas medidas preventivas del artículo 49 Constitucional pudo explicarse en la ratio para evitar mermar el valioso propósito que dicha norma ha pretendido, pero sin dejar de penalizar el proceder delictual indicado.”*⁴⁰

Obiter Dictum

No sobra apuntar aquí una exposición somera respecto de un precedente jurisprudencial bastante trascendental en materia de reconocimiento constitucional del pluralismo cultural y los derechos de las minorías. En sentencia C-882 de 2011, la Corte Constitucional evalúa demanda en contra del artículo 1 del Acto Legislativo No 2 de 2009, y tras considerar que la norma acusada no contenía ninguna restricción explícita al derecho de las comunidades indígenas de utilizar sustancias alucinógenas en sus rituales y ceremonias, decide lo siguiente:

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ *Ibíd.*

“La Corte declaró exequibles los preceptos acusados al concluir que la prohibición sobre el porte y consumo de sustancias sicotrópicas o estupefacientes “no es oponible a las comunidades indígenas ni es susceptible de limitar o restringir sus prácticas tradicionales ligadas a la hoja de coca”. En consecuencia, “el Acto Legislativo 02 de 2009 no debía serles consultado antes del trámite legislativo respectivo”.⁴¹

Comentario Personal

El análisis sistemático de la normatividad permite hacer una interpretación adecuada de los preceptos normativos aludidos en la presente sentencia, sin embargo, este tipo de disposición exhiben pasajes confusos, muy susceptibles de ser objeto de apreciaciones amañadas y tendenciosas. Si no fuese por el pronunciamiento que hace aquí la Corte Constitucional, consistente en declarar la exequibilidad condicionada de las disposiciones normativas acusadas, cualquier autoridad judicial podría decidir que la referencia al *‘lleve consigo’* comporta una indiscutible penalización de la dosis personal. A veces el espíritu del legislador se muestra engañoso, y la urdimbre racional de la Corte Constitucional termina descubriendo un tipo de interpretación jurisprudencial a fin a sus precedentes, más no emparentado con la auténtica finalidad de la ley.

4.2 POSICIÓN ACTUAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de principios de 2016, proferido por la Sala Penal, consideró el porte sustancias alucinógenas ligeramente menor de la dosis personal, no sugiere la comisión del delito de tráfico de estupefacientes; esto

⁴¹ *Ibíd.*

siempre y cuando la tenencia sea para el consumo personal o aliviar un problema de drogadicción o toxicomanía.⁴²

Tras hallar a una persona consumidora con una cantidad que superaba a la tarifa legal de la dosis personal, la sala penal, tomó en consideración un nuevo paradigma de análisis judicial, referido más a evaluar la tipicidad de la conducta que su antijuricidad; importa aquí la motivación personal de llevar consigo cantidades superiores a la dosis personal, y no meramente el acto antijurídico. Mientras la motivación del traficante es distribuir a cambio de retribución económica, quien solo es consumidor, porta la sustancia con la finalidad exclusiva de satisfacer una necesidad o divertimento de consumo.⁴³

⁴² AMBITO JURIDICO Conozca la nueva interpretación de la Corte Suprema sobre la dosis personal de estupefacientes [en línea] disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Penal/conozca-la-nueva-interpretacion-de-la-corte-suprema-sobre-la-dosis-personal-de-estupefacientes>

⁴³ Ibíd.

5. TEORÍA SOBRE LA LEGALIZACIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS ALUCINOGENAS CON FINES RECREATIVOS

En principio, los derechos de libertad hacen referencia a la capacidad que debe tener toda persona de administrar su propia existencia sin temer en ello una intervención arbitraria y abusiva del Estado o la sociedad. Es decir, el amparo legal o constitucional de esos derechos de libertad establece obligaciones de no hacer a cargo de los poderes públicos y la comunidad, esto de cara a blindar las acciones, conductas o decisiones que adopten las personas en razón de su autonomía individual. La esencia de estos derechos se encuentra en la dignidad humana, principio y valor que denota el reconocimiento público y social de la existencia de un ser humano. Así las cosas, los derechos de libertad y la dignidad humana sostienen una relación muy estrecha, de tal manera, que de la negación de los primeros se desprende inevitablemente una afrenta a la segunda.⁴⁴

Sobre la humanidad siempre se cierne el peligro inminente del Estado Totalitario, de aquella forma de organización política que tiene como finalidad controlar y prefigurar la conducta de los asociados, sin más miramientos que una idea universal e irrefutable del bien, del progreso, de lo correcto, de lo auténticamente valioso y aceptable en términos morales o estéticos. El germen de ese Estado Totalitario es la ausencia de educación y conocimiento, pues una población educada y conocedora no sucumbe fácilmente ante la tentación del cercenamiento de las libertades, el desconocimiento de la dignidad humana y la supresión de todas las garantías que una constitución liberal puede brindar al ciudadano.

⁴⁴ AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique y otros. Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007., páginas 60-68.

Respecto a la política de drogas, en la actualidad se dan discusiones entre distintas posturas ideológicas: liberales, autoritarias, paternalistas.⁴⁵

Frente a la polémica que suscita el consumo de drogas, las posturas liberales sugieren el reconocimiento jurídico y social del consumidor, no como un individuo revestido de arandelas inmorales e indeseables, sino en razón de su mera humanidad, es decir, una persona igual que las demás, con la diferencia quizá de haber escogido un estilo de vida no compartido por las mayorías. Desde la perspectiva autoritaria, el uso o consumo de drogas es un asunto inmoral, incluso delictivo, que desde luego merece un severo reproche de las autoridades y la sociedad. De otra parte, aparece la postura paternalista, que suele presentarse como si se tratara de una proposición amable, aunque en realidad constituya el ocultamiento sutil de una pretensión homogeneizadora. Por ello no recurre al derecho penal, sino a las medidas pedagógicas, profilácticas, rehabilitadoras, todo en aras de neutralizar las ‘desviaciones’ comportamentales de individuos rebeldes. El paternalismo no reconoce el estatus ciudadano y menos humano del individuo, pues categoriza a los individuos en el rango de niños que necesitan, así no lo reclamen, de la protección de un padre, cuya labor no es otra que orientar, indicar que es lo correcto.⁴⁶

Ya entrando en materia, para la investigadora uruguaya Carolina de Armas Bernardi, lo sucedido en Uruguay respecto a la legalización del consumo recreativo de marihuana obedece a una tendencia mundial que propone el reemplazo de la ortodoxia prohibicionista por una política más laxa, incluyente y respetuosa de la dignidad humana. No es un tema baladí, como sugeriría decir que la norma se reclina ante el gusto o apetencia subjetiva de un sector de la sociedad, luego tiene significativa importancia, y sus implicaciones socio-culturales así lo sugieren. Desmontar el piso legal de un prejuicio moral y social, que tiene

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ *Ibíd.*

una relación estrecha con fenómenos corrosivos como la intolerancia, discriminación y violencia, sin lugar a dudas, representa un paso hacia adelante en la construcción de una sociedad más justa y comprensiva. No se debe negar que los objetivos de la política antidroga con enfoque prohibicionista nunca han llegado a cumplirse, pues el consumo de sustancias alucinógenas aumenta, y el tráfico ilícito de estupefacientes, pese al endurecimiento de los organismos represivos del Estado, continúa siendo un asunto tangible hasta el punto de infiltrar a la misma institucionalidad.⁴⁷

Por ello, la política de drogas debe tener un enfoque integral, y esto únicamente se consigue mediante el estudio concienzudo y científico de todas las problemáticas, aspectos, y factores que convergen entorno al consumo y uso de sustancias psicoactivas, estupefacientes o drogas. La legalización se ha aplazado en razón de prevenir los efectos que de manera paradójica vienen dándose a raíz del prohibicionismo. Por ejemplo, mientras el consumidor o usuario deba acudir al mercado subterráneo para conseguir sus productos y sustancias, se continuarán fortaleciendo las mafias del narcotráfico. Si el Estado asumiera las riendas de la distribución, el usuario, toxicómano y drogadicto, no estarían sometidos a la amenaza constante de adquirir sustancias adulteradas, peligrosas, tóxicas etc., además, desde la administración sería más factible emprender campañas de prevención, sustentadas en datos y cifras demostrables.⁴⁸

De acuerdo a lo comentado por Andrés Vergara Ballén, situaciones como el fracaso de la política prohibicionista, el recrudecimiento a escala mundial del fenómeno del narcotráfico y sus violencias conexas, y la invasión gradual por parte de la mafia de distintos espacios sociales y políticos, son motivos suficientes para invitar a la ciudadanía y los dirigentes políticos a un proceso de reconsideración

⁴⁷ DE ARMAS BERNARDI, Carolina. Legalización del Cannabis en Uruguay: representaciones sociales y medios de comunicación. Universidad de la República Oriental de Uruguay, 2016., páginas 3-10.

⁴⁸ *Ibíd.*

colectiva de la ya avezada política de drogas. Ahora bien, tal iniciativa debe partir del estudio respetuoso y serio de las diferentes opiniones y posiciones, pues la complejidad del tema exige la construcción de una estrategia completa, que tenga en cuenta la mayor cantidad posible de variables y escenarios futuros. Cuando se habla de legalización de las drogas, en primera medida hay que precisar un momento específico: producción, distribución o consumo. De hecho, la legalización del consumo de drogas puede darse de varias formas, cada una con un alcance práctico determinado: mera despenalización, legalización del uso con fines de esparcimiento, regulación del consumo etc. Lo cierto es que un amplio sector de los defensores de la política anti-prohibicionista, conciben que la medida de autorización legal del consumo, producción y distribución, sometida a determinados límites, constituye el único mecanismo viable para combatir el narcotráfico, la drogadicción, organización de mafias, violencias etc. De otra parte, quienes se aferran a la política prohibicionista, sostienen que una eventual legalización acarrearía una desbandada de amenazas y peligros contra la salud y el orden público.⁴⁹

El desconocimiento general del tema obstaculiza el hallazgo de una solución vehemente. No diferenciar un fenómeno de otro, suele ser el equívoco más común. No en pocas ocasiones, los proyectos de ley proponen medidas de prevención contra el consumo, sin percatarse que el riesgo está determinado por el fenómeno de la drogadicción y no en razón de la simple ingesta ocasional o casual de sustancias alucinógenas. Casi ninguna iniciativa incorpora una clasificación acertada acerca de los distintos tipos de consumidores, por ello, cuando se sugiere la aplicación de medidas administrativas de carácter pedagógico, profiláctico, médico o rehabilitador, los proponentes no reparan en indicar con exactitud quien debe ser el destinatario de las mismas. En cuanto al momento de la distribución, parece bastante discutible eso de penalizar el tráfico y

⁴⁹ VERGARA BALLÉN, Andrés y otros. Posibles implicaciones de la legalización del consumo, producción y comercialización de las drogas en Colombia. Departamento Nacional de Planeación-Dirección de Estudios Económicos, Bogotá, 2003., páginas 1-2.

a la vez despenalizar el consumo o porte de la dosis personal. ¿Si nadie está autorizado para producir, fabricar y expender, cómo alguien puede adquirir sustancias alucinógenas? Parece ser que el modelo más viable de regulación del tráfico de estupefacientes connota el monopolio del cultivo, producción y distribución por parte del Estado, empero, dejando abierta la posibilidad de otorgar autorizaciones y permisos a privados especializados en el tema.⁵⁰

Según Jorge Méndez, antropólogo social y profesor de la Universidad de Costa Rica, el problema de la legalización del consumo de las sustancias alucinógenas, radica más que todo en un fenómeno psicosocial de no reconocimiento y respeto de las libertades individuales, una cuestión que se ve reforzada por la perpetuación de prejuicios, y su consecuente formación de estereotipos poco amigables con la figura del consumidor. Las restricciones sociales que hoy se imponen contra el consumo libre de marihuana u otras sustancias provienen de un *pathos* cuya ordenación moral clasifica las conductas en aceptables e inaceptables; tal cuestión debería pasar por el filtro de un *ethos* que indague sobre la conveniencia de mantener un orden social fundamentado en escrúpulos morales y reglas excluyentes. Esta problemática se agrava cuando el discurso institucional legitima y acompaña imaginarios sociales adversos a la inclusión del usuario de sustancias psicoactivas. Aquí no debe desconocerse que el Estado, a través de sus leyes positivas y canales de comunicación, tiene la capacidad de ejercer un poder persuasivo en la comunidad, modulando estigmas morales, costumbres cimentadas en el odio y la segregación, y prácticas violentas.⁵¹

En primera medida, se da el afianzamiento social de prejuicios no favorables a la imagen del consumidor o usuario de sustancias alucinógenas. Este fervor popular contra las drogas, se apoya en prohibiciones legales que van desde la

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ MÉNDEZ, Jesús. ¿Consumidores o Monstruos? Del Ethos al Pathos en la estigmatización de los consumidores de marihuana. Legalizar la Marihuana para beneficio humano y ecosistémico. Revista AMBIENTICO. Universidad Nacional de Costa Rica, 2014., páginas 18-19.

penalización del consumo hasta la somera imposición de medidas administrativas encaminadas a la rehabilitación médica y psiquiátrica del consumidor problemático. Pocas personas entienden que el consumo de estas sustancias reporta un acto de libertad, autonomía, y ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por el contrario, las mayorías ven tal cuestión como un comportamiento desvergonzado, ofensivo, y atentatorio del orden y la ley. Así las cosas, se puede vislumbrar que hay una total ausencia de empatía, incompreensión contextual y estructural de la problemática, y desde luego, precaria asimilación del concepto libertad práctica. A partir de la anterior cavilación, resulta conveniente advertir que una propuesta completa, sólida y compacta, debe enfatizar en la educación, y no solo con la finalidad de prevenir la drogadicción, sino también en razón de sensibilizar a las personas frente al respeto de los derechos y libertades del consumidor.⁵²

Aram Barra, comenta que desde los albores de la cultura, el ser humano ha aprovechado las propiedades alucinógenas de ciertas sustancias para alterar su conciencia, y así vivir experiencias por fuera de lo común o cotidiano. En la actualidad, el consumo de sustancias alucinógenas encuentra diversas motivaciones y finalidades: diversión, recreación, espiritualidad, medicinal etc. Durante los últimos dos siglos, y debido principalmente a la globalización del mercado y la apertura progresiva de las fronteras nacionales, el uso de estas sustancias pasó de ser un tema de mera incumbencia local a convertirse en un problema de connotación internacional. Por ejemplo, el debate sobre el tratamiento legal de los consumidores puede abordarse a partir de diversas perspectivas y posiciones ideológicas. En particular, las posiciones laxas y menos restrictivas abogan por una regulación del consumo, cuyo objetivo sea la prevención de la adicción y no el cercenamiento de libertades, usos y prácticas.⁵³

⁵² *Ibíd.*

⁵³ BARRA, Aram. Después de la Guerra Perdida ¿qué? El debate de la legalización de las drogas en México. Perspectivas progresistas, México, 2010, página 5.

La Comunidad Internacional mantiene la prohibición del tráfico y consumo de sustancias alucinógenas, alegando que la permisión legal podría poner en riesgo la garantía efectiva de intereses jurídicos de suma importancia como la salud pública y la seguridad mundial. Sin embargo, la motivación real de estas prohibiciones presuntamente se circunscribe a una cuestión de enfrentamiento entre distintos poderes económicos y políticos. Muchas compañías productoras de tabaco, alcohol u otras sustancias legales, no estarían muy satisfechas en caso de darse la legalización de la comercialización y consumo de sustancias psicoactivas. Empero, tal temor es infundado, dado que el comercio ilegal de sustancias prohibidas acapara ya una cuantiosa porción del mercado, sin importar que sus actividades son ilícitas y perseguidas por el poder punitivo del Estado.⁵⁴

La Junta Nacional de Drogas de la Presidencia de la República de Uruguay, señala la legitimidad y validez del propósito institucional de prevenir la adicción a las drogas o toxicomanía, sin embargo, también denota el fracaso histórico de las estrategias represivas, y en consecuencia, sugiere una revisión seria de las distintas medidas políticas que se ofertan como respuestas públicas al uso social de sustancias alucinógenas. En primera medida, la prevención fue abordada a través de los medios coercitivos del Estado, persiguiendo a consumidores y forzándolos a adoptar una actitud renuente frente a sus preferencias personales. Ante la claudicación de esta medida, el discurso institucional modificó su lectura de la problemática, adhiriéndose a la tesis que considera al consumo como una cuestión sanitaria y de salud pública. Ahora bien, no todo el uso personal o social de sustancias alucinógenas está vinculado a un síntoma de adicción o dependencia, y en sí, el consumo constituye un acto de libertad. Partiendo de la complejidad del tema, debe considerarse que la vía policiva connota una amenaza contra las libertades y derechos de los individuos, y el recurso sanitario o de salud público, no puede tener una aplicación omnímoda pues una gran parte de los casos no son de adicciones o toxicomanías. De aquí surge la necesidad de regular

⁵⁴ *Ibíd.*

y establecer un tratamiento diferencial y específico, adaptado a las especificidades de cada caso en particular.⁵⁵

Debe declararse el fracaso rotundo de las políticas prohibicionistas. Las formas represivas, coercitivas, policivas y demás, no arrojaron resultados muy satisfactorios respecto de la persecución del delito de narcotráfico y su consecuente disminución del consumo de sustancias alucinógenas. Por un buen tiempo, el tema del consumo libre de estupefacientes estuvo asociado a problemas de seguridad y paz, y esto terminó justificando las medidas autoritarias contra consumidores y pequeños expendedores. Después de haber entrado en desuso la vía eminentemente represiva, el debate se reabrió en nuevos términos; la causación de las medidas prohibitivas no se refería tanto al asunto de seguridad y convivencia, sino al propósito de proteger la salud pública.⁵⁶

El Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, comenta que quienes alegan el fracaso de la política antidroga fundamentan sus argumentos en hechos y fenómenos concretos como el aumento exponencial del consumo de sustancias alucinógenas, el recrudecimiento de la violencia entre carteles del narcotráfico y el incremento de los denominados cultivos ilícitos. Aunque tales hechos si sugieren una reevaluación urgente del modelo prohibicionista, no por ello pueden echarse de menos algunas consideraciones respecto a la salud de los consumidores y los desastres fisiológicos y psíquicos que se derivan de un uso irresponsable de las sustancias psicotrópicas. Además de lo anterior, se conoce que hay sustancias químicas que tienen la capacidad de deteriorar de manera significativa la salud del consumidor, cuestión esta que conduce inevitablemente a la formulación de ciertas preguntas ¿Qué drogas se pretenden legalizar? ¿Cómo se va establecer una regulación del consumo que conjugue respeto de las libertades y salud de los consumidores, así como

⁵⁵ JUNTA NACIONAL DE DROGAS- Presidencia de Uruguay. El camino: cómo se reguló el Cannabis en Uruguay según sus actores políticos y sociales. Montevideo, 2015., páginas 8-10.

⁵⁶ *Ibíd.*

estabilidad de la sociedad? No se deben absolutizar las libertades hasta el punto de descuidar otros derechos y propósitos institucionales; por tanto, el camino acertado es el diseño de una política integral, que responda de modo óptimo a la complejidad del asunto.⁵⁷

Legalizar el consumo de sustancias alucinógenas no infiere que el Estado renuncie a su responsabilidad constitucional de garantizar la salud de los consumidores, personas adictas y toxicómanos. Deben aplicarse controles a las entidades privadas y públicas encargadas de la fabricación y expendio de estas sustancias. También se requiere de una selección técnica y científica de aquellas drogas excesivamente dañinas para el organismo humano. Los daños psicológicos y fisiológicos sufridos por los consumidores a raíz de adicción o usos indebidos de estupefacientes, tendrán que ser tratados un sistema de salud público.

Ya en el ámbito nacional, la Comisión Asesora para la política de drogas en Colombia, reconoce que el enfoque prohibicionista frente al consumo de alucinógenos, comporta la causa principal de la violación de los derechos humanos de consumidores y usuarios de drogas. Por cuenta de ese ensañamiento institucional contra las drogas, se dan fenómenos contraproducentes como la criminalización de las libertades individuales, hacinamiento en las cárceles, abuso policivo, fobias sociales que desembocan en agresiones, violencias y marginamiento etc. De hecho, el despliegue de la política antidroga, ha contraído consecuencias más lesivas incluso que el mismo uso de las sustancias alucinógenas. Por tanto, las medidas de prevención deben partir del respeto hacia los derechos del consumidor de decidir por su vida, prácticas y acciones. Toda política o regulación del consumo de drogas, si se quiere exitosa, tendrá que encontrar una fórmula encausada a la garantía efectiva de los derechos

⁵⁷ NOVAK, Fabián. La legalización de las Drogas ¿Una alternativa viable para el Perú? Instituto de Estudios Internacionales. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2010., páginas 28-30.

fundamentales y humanos del consumidor. En ningún sentido, se puede colocar al consumidor como si fuese el problema, pues esto además de conculcar la dignidad humana, acentúa las condiciones de discriminación y desconocimiento de derechos.⁵⁸

En igual dirección a lo anterior, la Comisión Latinoamericana sobre drogas y democracia, señala que las políticas prohibicionistas hicieron que en Estados Unidos, las autoridades policivas y judiciales condenaran a la pena privativa de la libertad un número grueso de personas consumidoras. Esto en términos fiscales, es desventajoso para cualquier Estado, pues además de agravar la situación penitenciaria, malgasta recursos económicos que podría ser implementando en la consecución de otras finalidades o la realización de diferentes proyectos. Del mismo modo cabe apuntar, que esa persecución criminal contra usuarios de drogas, pone en riesgo el ejercicio de derechos y libertades, y a la par, no contribuye en nada con la materialización del propósito institucional de desestructurar las mafias que se benefician del narcotráfico. Sin lugar a dudas, un camino válido hacia la regulación, debe incluir medidas como la despenalización inmediata y posterior descriminalización del uso de alucinógenos, reconocimiento de derechos del consumidor (libre desarrollo de la personalidad, salud, dignidad humana)⁵⁹

Claudia Gamboa Montejano, en su investigación 'legalización del Consumo, Producción y Comercialización de las drogas, elementos para el debate en México', sostiene que la legitimidad de las normas prohibicionistas depende de la perpetuación discursiva e ideológica de un sinnúmero de estereotipos que igualan al consumidor con el criminal o delincuente. La oposición a legalización del consumo de las drogas parte de diferentes motivaciones. Algunas personas

⁵⁸ COMISIÓN ASESORA PARA LA POLÍTICA DE DROGAS EN COLOMBIA. Lineamientos para una política pública frente al consumo de drogas. Bogotá, 2013, página 13.

⁵⁹ COMISIÓN LATINOAMERICANA SOBRE DROGAS Y DEMOCRACIA. Drogas y democracia: hacia un cambio de paradigma., páginas 28-31.

consideran que tal reforma daría vía libre al hundimiento fatal de la cultura en el sopor del delirio y la alucinación psicotrópica. Sin embargo, hay quienes airean el discurso moral en contra del consumo para así defender intereses de otro tipo; es el caso de los políticos vinculados a los grupos de narcotráfico, que en público manejan un discurso bastante popular mientras de manera subrepticia se benefician de los negocios ilícitos. Los defensores de la legalización del consumo de sustancias alucinógenas arguyen argumentos muy elocuentes, que van desde el control comercial y legal de este sector del mercado hasta la protección de las libertades, privacidad e intimidad de la población consumidora. De hecho, solo mediante la regulación y el control se hace posible proteger a los consumidores ante la amenaza de sustancias peligrosas que deterioran enormemente la salud mental y física.⁶⁰

Para la ONG WOLA-PDA, la legalización del consumo de marihuana en Uruguay constituye un importante avance en materia de reconocimiento de derechos de las minorías consumidoras, no solo en el sentido de permitir el uso legal, sino también en lo referente a las estrategias administrativas que puedan implementarse para proteger a los consumidores frente a las amenazas contra su salud física y mental, dignidad humana, libertad e incluso, vida. Se debe apuntar que la regulación modifica las lógicas en tres sectores distintos del tránsito del cannabis sativo o marihuana, como se conoce popularmente: producción, distribución y consumo. Por ejemplo, en cuanto a la producción, a partir de la reforma legal, el Estado uruguayo podrá controlar y certificar la calidad de las sustancias que salgan al mercado, garantizando así la integridad física y salud de los usuarios y consumidores. Respecto a la distribución, la inspección y vigilancia institucional posibilitará que los consumidores no se conviertan en víctimas de las mafias y expendios ilegales. Ya desde el punto de vista del consumo, última etapa del tránsito de la marihuana, se reconocerá el acto o la decisión de consumir como

⁶⁰ GAMBOA MONTEJANO, Claudia. Legalización del consumo, producción y comercialización de las drogas, elementos para el debate en México. Cámara de diputados, México, 2013., páginas 42-43.

una cuestión de libertad y derecho, y no un asunto oscuro y ligado al hampa o a imaginarios sociales equivocados y estigmatizadores.⁶¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia del ex magistrado Carlos Gaviria Díaz, respecto al consumo y porte de la dosis personal, estableció un precedente jurisprudencial que hasta ahora se ha mantenido en firme. En sentencia C 221 de 1994, la alta corporación manifestó que el consumo o uso de sustancias psicoactivas, como la marihuana, no constituye un delito ni una contravención penal, sino una conducta autónoma y libre, asociada particularmente al libre desarrollo de la personalidad. El derecho al libre desarrollo de la personalidad representa una garantía constitucional en cabeza de todo individuo, que le permite decidir sobre su existencia, sin temor a la injerencia arbitraria del Estado o la sociedad. El consumo o uso de sustancias alucinógenas, hace parte de una decisión personal, que debe ser respetada y no estar sometida a amonestaciones abusivas y extralimitadas por parte de las autoridades.⁶²

5.1. PROPUESTA DEL TRABAJO DE GRADO

Proyecto de Ley

“Mediante el cual se legaliza el consumo de sustancias alucinógenas, se regula su fabricación, distribución y comercialización, y se disponen medidas administrativas tendientes a garantizar la salud e integridad física de los consumidores”

⁶¹ WOLA. Implementando la marihuana legal: desafíos y opciones para su regulación. Denver-Colorado, 2013., página 10.

⁶² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia No. C-221/94 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz: [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm>

Considerando

- (1) Que la legalización definitiva del consumo de sustancias alucinógenas comporta la única manera de hacer efectivas las libertades y derechos del consumidor de sustancias alucinógenas.
- (2) Que el fracaso de la política prohibicionista frente al tráfico y consumo de estupefacientes es más que inminente, y que por tanto se requiere de la implementación de nuevas medidas de carácter administrativo.
- (3) Que la persecución penal del narcotráfico ha generado consecuencias nefastas en materia de seguridad, paz y convivencia, estimulando el soborno de narcotraficantes a las autoridades, propiciando el ingreso del poder criminal a importantes instancias del Estado, generando inseguridad y violencia en las ciudades y municipios.
- (4) Que no existe claridad frente a la situación jurídica del consumidor, por cuanto se prohíbe el consumo de sustancias alucinógenas, más no se penaliza.
- (5) Que los derechos y libertades del consumidor de sustancias alucinógenas se ven diariamente conculcados en razón de la brutalidad policial y la estigmatización y fobia por parte de la población mayoritaria.
- (6) Que no se ha adoptado una política pública de atención integral en salud mental y física, capaz de brindar apoyo, acompañamiento, y asistencia a los consumidores problemáticos de sustancias psicoactivas.
- (7) Que el comercio ilegal de sustancias alucinógenas constituye una amenaza en contra de la salud y seguridad de los consumidores.

(8) Que el número de personas farmacodependientes, drogadictas y toxicómanos va en aumento progresivo.

(9) Que las políticas de legalización del consumo de sustancias alucinógenas demuestran resultados positivos donde se han aplicado, disminución de la drogadicción, violencia social e inseguridad.

El Congreso de la República Decreta:

Artículo 1. Se legaliza el porte y consumo de sustancias alucinógenas para fines recreativos, sin más límites que los derechos de los demás.

Artículo 2. Bajo cualquier circunstancia se considerará el porte y consumo de sustancias alucinógenas como una expresión práctica del derecho a la autonomía personal, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 3. Está permitido el porte y consumo de sustancias alucinógenas salvo cuando se esté en un recinto cerrado, cercano a un colegio secundaria o escuela primaria, hospital, clínica, y centros de salud, parques de niños, espacios culturales y deportivos.

Nadie podrá ser amonestado por autoridad de policía cuando se esté consumiendo sustancias alucinógenas individualmente o un grupo, si al momento de hacerlo no se encuentra en alguno de los lugares señalados en el párrafo anterior.

Si alguien fuese sorprendido consumiendo sustancias alucinógenas en los lugares prohibidos, la sanción administrativa, previo procedimiento policivo, consistirá en pago de multa a cargo de la respectiva inspección de policía.

Artículo 4. El Consumidor problemático, drogadicto o fármaco dependiente, si así lo manifiesta, tendrá derecho a atención médica gratuita, por cuenta de instituciones públicas o privadas autorizadas.

1. Esta atención incluye los programas de rehabilitación, reconocimiento, capacitación, educación y prevención.

Artículo 5. El Estado se reserva el monopolio sobre el cultivo, producción, fabricación, comercialización, venta y distribución de las sustancias alucinógenas.

1. Tales actividades se podrán autorizar a particulares, previo examen de idoneidad técnica, profesional y científica por parte del Estado.
2. Quien sin previa autorización del Estado realice las actividades de cultivo, producción, fabricación, comercialización, venta y distribución de sustancias alucinógenas, incurrirá en multa administrativa y decomiso de la mercancía incautada.

Artículo 6. Las sustancias alucinógenas blandas como marihuana, hachís, derivados de cannabis, serán producidas, fabricadas, distribuidas y vendidas por parte del Estado o las entidades privadas autorizadas para ello.

La producción, fabricación, distribución y venta de sustancias alucinógenas fuertes como la cocaína, heroína, morfina estará sometida a un control e inspección especial, esto en aras de regular su consumo y disminuir sus impactos negativos de la salud de los consumidores.

Artículo 7. Se crea una entidad de carácter administrativo, adscrita a los ministerios de salud y educación, cuyas funciones serán las siguientes:

1. Elaborar y actualizar periódicamente la política pública de drogas y tratamiento médico del usuario o consumidor problemático.
2. Direccionar las campañas nacionales de prevención contra la drogadicción y toxicomanía.
3. Realizar controles y vigilancias al sistema de distribución de sustancias alucinógenas, así como también a las entidades del orden privado facultades para fabricar y distribuir.

Artículo 8. Cualquier persona podrá tener bajo su posesión o propiedad cultivos de plantas relacionadas a la producción de estupefacientes, tales como cannabis, hachís, coca, amapola, dormideros.

Tal posesión o propiedad no acarreará castigo administrativo si su fin es el aprovisionamiento para el consumo y uso personal.

Artículo 9. Se ordena a los canales privados y públicos de televisión, a las emisoras radiales, desmontar toda propaganda o publicidad que desdibuje el buen nombre y la imagen del consumidor de sustancias alucinógenas.

6. CONCLUSIONES

-En aras de reivindicar la imagen social del consumidor de sustancias alucinógenas, las campañas televisivas de prevención, deben hacer énfasis en la diferenciación conceptual entre mero consumidor y consumidor problemático, adicto, farmacodependiente o toxicómano. Esto con el acometido de dejar claro, que la lucha es contra la drogadicción y no contra los usuarios y consumidores de drogas.

-Resulta necesario y conveniente, educar a los no consumidores en el respeto por los derechos del diferente, tal cuestión con el objetivo de evitar hechos de violencia y fobia contra usuarios y consumidores de cannabis. Valdría la pena erradicar ese imaginario social que concibe al usuario de drogas como si fuese un delincuente o un contraventor de la norma.

-Independientemente de la finalidad personal con que se haga, el consumo de drogas o sustancias alucinógenas, siempre será una expresión de libertad, igualdad y dignidad humana, no importa que la persona consumidora este infligiéndose auto-castigo, perjudicando su propia salud, deteriorando su vida, nadie podrá objetarle algo y menos el Estado.

-La legalización del consumo de sustancias alucinógenas garantizaría los derechos y libertades del consumidor, por cuanto lo prevendría del abuso policial, de la desatención en materia de servicios de salud, y del riesgo que acarrea tanto para la seguridad como para la salud, el hecho estar dependiente de expendedores ilegales.

-La comunidad internacional agrupada entorno a sus organismos mundiales, se muestra bastante reacia frente a la legalización del consumo de sustancias alucinógenas. Por ello, es que persisten las contradicciones entre algunos países democráticos donde se ha legalizado el consumo y la Organización de Naciones Unidas, agencia supraestatal que quiere perpetuar la prohibición.

-Las leyes que ordenan el sometimiento del individuo a tratamientos pedagógicos, profilácticos, y de rehabilitación, comportan una visión de Estado paternalista. Nadie puede ser obligado a cuidar de su propia salud, y aunque las conductas autodestructivas como la drogadicción y la farmacodependencia, generan hartísimas preocupaciones entre familiares y amigos de las personas consumidoras, no le es dable a ninguna autoridad forzar la voluntad del individuo para que se encause en un proceso de rehabilitación y desintoxicación si este no lo desea.

-Después de la despenalización judicial, el legislador ha acudido a un sin número de entelequias jurídicas para volver a prohibir penalmente el porte y consumo de sustancias alucinógenas. Durante la primera etapa, se sostuvo de manera insistente que los fenómenos sociales de inseguridad y falta de convivencia, estaban asociados indiscriminado de uso de drogas. Empero, a medida que fue decayendo tal argumento, el legislador empezó a propalar la idea de que la prohibición sobre el consumo y la penalización del tráfico, se hacían en miras de proteger bienes jurídicos tutelados como la salud pública.

-Aquellas medidas administrativas que pretenden someter al consumidor a un tratamiento médico contra la drogadicción, pasan por encima de la intimidad de las personas, pues el individuo-consumidor no aparece obligado a confesar que es drogadicto o farmacodependiente.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique y otros. Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007.

ALCALDE MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C. Decreto 635 de 1992 (octubre 30) Por el cual se crea el Comité Operativo para la Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas [en línea] disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1932>

AMBITO JURIDICO Conozca la nueva interpretación de la Corte Suprema sobre la dosis personal de estupefacientes [en línea] disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Penal/conozca-la-nueva-interpretacion-de-la-corte-suprema-sobre-la-dosis-personal-de-estupefacientes>

BARRA, Aram. Después de la Guerra Perdida ¿qué? El debate de la legalización de las drogas en México. Perspectivas progresistas, México, 2010.

COMISIÓN ASESORA PARA LA POLÍTICA DE DROGAS EN COLOMBIA. Lineamientos para una política pública frente al consumo de drogas. Bogotá, 2013.

COMISIÓN LATINOAMERICANA SOBRE DROGAS Y DEMOCRACIA. Drogas y democracia: hacia un cambio de paradigma.

CONGRESO DE COLOMBIA Ley 30 de 1986 (Enero 31) Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones [en línea] disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2774>

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-101 de 2004 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño [en línea] disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14164>

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-221 de 1994 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. [en línea] disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6960>

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-574/11 Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-574-11.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-689/02 Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis [en línea] disponible en: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-689-02.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia No. C-221/94 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz: [en línea] disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm>

DE ARMAS BERNARDI, Carolina. Legalización del Cannabis en Uruguay: representaciones sociales y medios de comunicación. Universidad de la República Oriental de Uruguay, 2016.

GAMBOA MONTEJANO, Claudia. Legalización del consumo, producción y comercialización de las drogas, elementos para el debate en México. Cámara de diputados, México, 2013.

JUNTA NACIONAL DE DROGAS- Presidencia de Uruguay. El camino: cómo se reguló el Cannabis en Uruguay según sus actores políticos y sociales. Montevideo, 2015.

LÓPEZ DAZA, German Alfonso y otros. La Legalización por vía judicial del consumo de la dosis personal de droga: ¿un desafío al sistema democrático en América Latina? Revista Justicia Juris. Universidad Surcolombiana, 2014, página 107-108.

MÉNDEZ, Jesús. ¿Consumidores o Monstruos? Del Ethos al Pathos en la estigmatización de los consumidores de marihuana. Legalizar la Marihuana para beneficio humano y ecosistémico. Revista AMBIENTICO. Universidad Nacional de Costa Rica, 2014.

NOVAK, Fabián. La legalización de las Drogas ¿Una alternativa viable para el Perú? Instituto de Estudios Internacionales. Pontifica Universidad Católica del Perú. 2010.

OEA. El problema de drogas en las Américas: Alternativas legales y regulatorias. Washington.

Organización Mundial de la Salud. Glosario de términos de alcohol y drogas. Madrid, 2008,

VERGARA BALLÉN, Andrés y otros. Posibles implicaciones de la legalización del consumo, producción y comercialización de las drogas en Colombia. Departamento Nacional de Planeación-Dirección de Estudios Económicos, Bogotá, 2003.

WOLA. Implementando la marihuana legal: desafíos y opciones para su regulación. Denver-Colorado, 2013.